



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Vencido el termino de traslado de la contestación de la demanda en silencio y con pronunciamiento de la objeción del juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, se señala el día 9 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda y el pronunciamiento de la objeción del juramento estimatorio.

Interrogatorio de parte: Cítese a los representantes legales de las entidades demandadas en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelvan los interrogatorios que le formulará el apoderado demandante y el despacho.

Oficio: Por secretaría ofíciase a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ MAGDALENA para que remita el expediente con el dictamen número 73145304-5583 de fecha 28/05/2020

Pruebas solicitadas por Allianz Seguros de Vida S.A.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandante y al representante legal de DRUMMOND en la fecha y hora señalada por el despacho para que

absuelvan interrogatorios que le formulará el apoderado demandado y el despacho.

Declaración de parte: Se cita a rendir declaración al representante legal de **Allianz Seguros de Vida S.A.**

Oficio: Previo a decretar de oficio la prueba solicitada, se requiere al demandado para que en el término de 5 días informe si en virtud a la petición radicada ante Drummond Ltda, tiene en su poder las documentales que peticiona para que las aporte al plenario.

Pruebas solicitadas por Drummond Ltda Sucursal Colombia.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandante en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelvan interrogatorios que le formulará el apoderado demandado y el despacho.

Advertencias y requerimientos.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Finalmente, se niega la solicitud de sentencia anticipada por no darse los presupuestos de que trata el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Ingresadas las presentes diligencias a despacho con trámite de notificación, contestación de la demandada por parte de Sociedad de Activos Especiales S.A.S., inscripción de medida cautelar y solicitud de oficiar a la EPS Suramericana S.A.

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien dentro del término de traslado se pronunció de la demanda. Así mismo se reconoce personería jurídica a la abogada Diana Paola Duarte Trigos, para que represente a la sociedad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes la inscripción de la medida cautelar.

Finalmente, se ordena oficiar a la EPS Suramericana S.A., entidad en la que aparece afiliado el demandado Gonzalo Mejía Sanín, conforme el sistema ADRES, para que informe acerca del correo electrónico, dirección física del domicilio, dirección laboral, abonado telefónico, empleador y demás datos de ubicación que se registre. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito a la mencionada entidad.

Finalmente, y atendiendo la devolución del despacho comisorio por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina-Caldas, se ordena la elaboración de un nuevo despacho comisorio dirigido a los Juzgados Promiscuo Municipal de la Merced Caldas, lugar donde se encuentra ubicado el bien.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-00018-00
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado: GONZALO MEJIA SANIN

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

El Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve,**

1° Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario y demás prestaciones que constituyan factor salarial, previa deducción del salario mínimo legal vigente que la parte demandada **Luis Enrique Pinzón Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.969** perciba con ocasión a sus labores en **BI LTDA.** Si la vinculación es en virtud de un contrato laboral; o el embargo del 30% de los honorarios percibidos, si la vinculación es a través de un contrato de prestación de servicios.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad referenciada, comunicando lo decidido en este proveído.

Limitese la medida en la suma de **\$72.274.000.**

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 1 de junio de 2023, el despacho no tuvo en cuenta el trámite de notificación aportado por cuanto no se notificaron los proveídos que corrigieron el mandamiento de pago y requirió al ejecutante para que en el término de 30 días realizara en debida forma la notificación, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, no resulta procedente el requerimiento so pena del desistimiento tácito por cuanto se encuentran medidas cautelares pendientes de materializar y los autos que corrigieron el mandamiento de pago se notificaron por estado.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto cómo se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

Lo primero que se hace necesario advertir es que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal, al respecto, establece el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que

el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”¹.

Es por lo anterior, que el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. De allí que conforme al artículo 317 el juez para continuar con el trámite de la demanda puede requerir a la parte en quien recaiga determinada carga procesal a fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.

Así pues, con fundamento en el citado precepto normativo, el Despacho mediante proveído de fecha 1 de junio de 2023 requirió a la parte demandante para que agotara la notificación de la demandada junto con los autos que corrigieron el mandamiento de pago.

Luego, si bien es cierto el inciso 3 del numeral 1° del Artículo 317 del CGP proscribire el requerimiento al demandante para que consume la notificación de su contraparte cuando se encuentren pendientes medidas cautelares por materializar; no puede dejarse de lado la finalidad de dicha disposición legal; la cual no es otra diferente que asegurar con las cautelas los bienes que garanticen la efectividad de la sentencia, antes de notificar al demandado, ello buscando evitar que aquel se insolvente.

Sobre el particular el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez señala:

(...) “A dicho propósito debe tenerse en cuenta que el demandante suele pedir medida cautelares que deben ser practicadas antes de enterar del proceso al demandado para evitar que se realice maniobras que frustren su objetivo. En tales casos no es prudente que el demandante gestione la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado hasta tanto logre consumir las medidas cautelares, lo que implica que el juez se abstenga de requerirlo en ese sentido mientras realiza la gestión para practicar dichas medidas (CGP. Art .317.1-3)”² (...)

En estos términos las cosas, es clara la finalidad de la prohibición legal de requerir al demandante para que notifique su contraparte; no obstante, lo anterior, también resulta diáfano que nada impide a este – demandante- realizar las gestiones de notificación antes de consumarse las medidas cautelares pues como interesado y titular del derecho de litigio es quien determina que acciones debe realizar según su conveniencia.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

² Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Sexta Edición. 2017. Página 546.

Descendiendo al caso de marras avizora este judicial que si bien existen medidas cautelares pendientes de materialización; no es menos cierto que el extremo demandante, sin requerimiento alguno adjuntó constancia del trámite de notificación del demandado; luego, el demandante mutuo propio fue quien inició las gestiones de notificación, facultando al operador jurídico a requerirlo para que culmine dichas gestiones.

Así las cosas y atendiendo la finalidad de las normas procesales, el Despacho requirió al demandante para que agotara la notificación del demandado en debida forma, actuación indispensable para continuar con el trámite del proceso, y que se itera inició sin requerimiento previo el demandante.

Ahora bien, no resulta de recibo que el actor manifieste que los autos que corrigen la demanda se encuentran notificadas por estado al demandado, cuando en dichos autos se puso de presente al actor que debían notificarse junto con la orden de apremio por formar parte integra del mandamiento de pago, además la notificación por estado se surte de los proveídos que se profieran una vez notificado el demandado, situación que en el de marras no acaece.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente anotado, el Despacho no repondrá el auto de fecha 1 de junio de 2023 mediante el cual se requirió al actor para que efectuara la notificación en debida forma, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

1° No reponer la providencia del 1 de junio de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

2° Secretaría controle el término otorgado en el auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: Ejecutivo 110014003033-2023-00044-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: MANUEL ANDRES PEÑA HURTADO

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho con contestaciones de diferentes sedes judiciales, inscripción del proceso de liquidación, poder allegado por la Alcaldía Municipal de Girardot y la contestación del liquidador informando su imposibilidad de asumir el cargo.

Así las cosas, se agregan a los autos y se tiene en cuenta para todos los efectos legales la contestación allegada por las diferentes sedes judiciales y la inscripción del presente proceso.

Ahora bien, como quiera que la Alcaldía Municipal de Girardot otorgó poder al abogado Wilson Leal Echeverry y Juan Guillermo González Zota el despacho reconoce personería jurídica en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta a la Alcaldía Municipal de Girardot, desde la notificación por estado del presente proveído.

Finalmente, se releva del cargo al liquidador Ramírez Murcia Leonardo y se desina a Javier Alejandro Ariza Duran quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico javierariza@hotmail.com. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Como quiera que no se ha elaborado el despacho comisorio ordenado en auto anterior, se ordena a la secretaría proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Vista la solicitud allegada por el extremo actor, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral 1 y 4 del auto adiado 14 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de la causante corresponde a Felisa Velásquez Rincón y el documento que debe aportarse será el registro civil de nacimiento de Clara Yaneth Cañón Velásquez. Notifíquese la presente providencia junto con el auto de apertura del juicio de sucesión.

Ahora bien, requiérase a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia allegue el registro civil de nacimiento de Clara Yaneth Cañón Velásquez y efectué su notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KOV413** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** y en contra de **Jhonnatan Poloche Gil**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Antonio José Restrepo Lince, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...). Así mismo, la Corte Constitucional menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y, por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...).”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, encuentra este despacho judicial que el auto adiado 19 de mayo de 2023, se rechazó la demanda de la referencia tras considerar que la misma no fue subsanada en tiempo, sin embargo, tal y como lo informó la secretaria del despacho, el memorial de subsanación fue aportado en oportunidad, pero no fue adosado al expediente sino hasta después de haberse proferido la decisión de rechazo de la demanda.

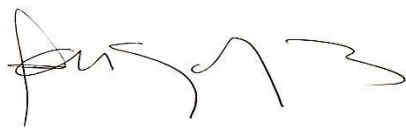
Por lo anterior, se declara sin valor y efecto el auto adiado 19 de mayo de 2023 y en su lugar se procederá a resolver sobre su admisión en auto separado.

Finalmente, se advierte que no habrá lugar a pronunciarse del recurso presentado por sustracción de materia.

En consecuencia, el juzgado **Resuelve:**

Declarar sin valor y efecto el auto adiado 19 de mayo de 2023 y en su lugar se procederá a resolver sobre su admisión en auto separado.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 1 de junio de 2023, el despacho negó mandamiento de pago tras considerar que a la demandada no se acompañó documento que preste mérito ejecutivo, presupuesto que conforme al artículo 430 del C.G.P., es indispensable para adelantar el proceso ejecutivo.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición en subsidio de apelación.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo ejecutivo se encuentran válidamente radicadas a través de los medios tecnológicos en cumplimiento de la norma como quiera que fueron generados de la plataforma de la DIAN

Indicó que las facturas electrónicas fueron correctamente creadas, generadas y radicadas y ante la inactividad del destinatario de las mismas ocurrió la aceptación tácita y precisó que al tratarse de un documento electrónico es imposible estampar dentro del cuerpo de la factura la manifestación de la aceptación de las facturas como lo espera el despacho ya que la factura debe conservarse en el formato digital.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

El numeral 6 del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 (sustituido por el Decreto 358 de 2020) señala que la factura electrónica de venta hace parte de los sistemas de facturación, y que *“soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el*

artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente”

Por otro lado, el Decreto 1154 de 20 agosto de 2020 modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la reglamentación de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y dictó otras disposiciones. Entre los fundamentos de este decreto fue señalada la necesidad de adoptar medidas que permitieran la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, con la garantía de los principios que les son propios como los de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, al igual que la confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad en la gestión de la información.

Allí, para efectos de la aplicación del propio reglamento se presenta la siguiente definición:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”

El artículo 2.2.2.53.13 del decreto en cita, plantea que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor desmaterializado, el emisor o tenedor legítimo:

“tendrá derecho a solicitar al registro¹ la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ibidem prevé:

“Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”

¹ Decreto 1074 de 2015 (núm. 12 art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro.

En virtud del numeral 1 del artículo 2.2.2.53.2 ib., el administrador del registro de facturas electrónicas:

“es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

De otro lado, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, establecen los requisitos que las facturas deben contener.

“ARTÍCULO 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla,

deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A su vez, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 señaló todo lo concerniente a la aceptación de las facturas electrónicas:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa o tácita en el contenido de las facturas.

Téngase en cuenta que, en este caso la demandante no acreditó la recepción efectiva por parte de la sociedad demandada, del servicio que es objeto de cada una de las facturas y que de acuerdo con el parágrafo 1° de la norma antes referida, se entiende satisfecho con la constancia de recibo electrónica emitida por el aceptante, adquirente o deudor, en la que indique el nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibo, la cual debe hacer parte integral de la factura.

Así las cosas, la decisión de negar mandamiento de pago la demanda, se ajustó a las disposiciones normativas aquí citadas, por tal motivo no se repondrá la decisión y por resultar procedente, se concede la apelación en el efecto suspensivo.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

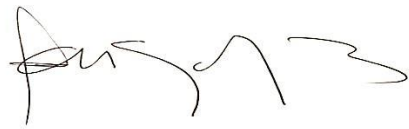
1° No reponer la providencia del 1 de junio de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

2° Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

3° En consecuencia, se ordena en firme este proveído envíense el proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la respectiva inscripción en el RADIAN de cada una de las facturas electrónicas allegadas como base de recaudo ejecutivo, donde conste los eventos asociados a la factura electrónica como: título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Vista la certificación expedida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva, el despacho ordena oficiar a dicha sede judicial para que en el término de 5 días informe, si en proceso en el que se decretó la medida de embargo remanentes al interior del presente asunto, fue terminado y dispuso el levamiento de la mencionada cautela, de ser el caso indique si se informó a esta judicatura.

En caso de que el proceso se encuentre terminado y se comuniqué el levantamiento del embargo de remanentes, por secretaría realícense los oficios levantando las cautelas aquí decretadas, siempre y cuando no exista otro juzgado en turno de remanentes.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 18 de febrero de 2022, fecha en la que se elaboró el Despacho Comisorio, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

4° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

5° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los opositores a la diligencia de secuestro los señores los señores Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía.

Antecedentes

En auto 28 de febrero de 2023, el despacho declaró infundada la oposición a la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 27 de octubre de 2021, por la Alcaldía Local de Kennedy, tras considerar que los señores Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía no acreditaron su calidad de poseedores.

Contra la anterior providencia el apoderado judicial de los opositores formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, sus representados han demostrado de forma plena y fehaciente que son legítimos poseedores del predio sobre el cual se practicó la medida cautelar de secuestro y que en las declaraciones de los señores Alber Quintero Rojas Y Marleny Flores, manifestaron la posesión que han ejercido sus mandantes, desde hace más de (10) años, al igual que las mismas declaraciones de aquellos, quienes manifestaron plenamente que se consideran poseedores legítimos, tanto así que han realizado al inmueble mejoras propias que solo las puede hacer quien se considera dueño, tales como cambio de pisos, remodelaciones locativas como también el pago del impuesto predial.

Precisó que los actos ejercidos por sus mandantes, son hechos irrefutables y contundentes que solo los puede hacer o realizar quien se considera amo, señor y dueño de un inmueble, y en donde respecto al pago de los servicios públicos de energía, agua y gas, si bien es cierto esto lo puede hacer cualquier arrendatario o tenedor, indicó que en este caso se demostró que ellos realizan estos actos como poseedores del este mismo inmueble.

Alegó que solo se debe probar sumariamente la posesión que han ejercido sus poderdantes los cuales se encuentran demostrados con los actos ejercidos sobre el bien, razón por la cual solicita reponer el auto adiado 28 de febrero de 2023.

Pronunciamiento de la parte actora

La apoderada judicial de la parte actora describió el traslado del recurso en tiempo e indico que, el inconforme no realizó un análisis probatorio que demostrara, o dejara sin cimiento jurídico las consideraciones acertadas del Despacho, ya que la posesión se demuestra principalmente con pruebas testimoniales que lleven a la convicción inequívoca que las personas que habitan el inmueble han sido de manera pública, pacífica ininterrumpida y que han ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño y no con el simple pago de servicios públicos, impuestos, ni con mantener habitable el inmueble ya que eso también lo hace el tenedor que se deja vivir en el inmueble y como contraprestación debe asumir dichos costos.

Arguyó que en este caso nunca se logró demostrar que los opositores hubieran ejercido dichos actos propios de señor y dueño para poder oponerse y que prosperara su oposición conforme lo exige el art 596 del C.GP., en concordancia con el art.981 C.C. e hizo un análisis de las pruebas recaudadas en el presente asunto.

Pronunciamiento de la parte demandada

Solicito mantener la providencia atacada indicando que los opositores jamás han demostrado en sus declaraciones que son efectivamente poseedores de buena fe, y dentro de sus declaraciones manifiestan que son los encargados de la señora María Esther Abadía ósea de un tercero reconociendo así derecho ajeno.

Indicó que no hay prueba de los actos de señores y dueños que alegan los opositores y tampoco del abandono de sus obligaciones como dueño, por que alega se el propietario del bien.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o

medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Caso concreto

Procede revisar la actuación adoptada mediante auto del 28 de febrero de 2023, y así determinar si es procedente o no, la reposición del auto atacado el cual denegó la oposición alegada por los señores Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía, respecto de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 27 de octubre de 2021, por la Alcaldía Local de Kennedy; Lo anterior desde el análisis de los reparos realizados por el recurrente.

Pues bien, los argumentos expuestos por el apoderado judicial de los opositores, van encaminados a concluir: i) Que los señores Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía son poseedores del bien objeto de medida cautelar, de ello dan cuenta las pruebas allegadas tanto las documentales, como los testimonios rendidos a su favor y sus propias

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

declaraciones; ii) Que son evidentes los actos de señor y dueño que ejercen sobre el inmueble, que los testimonios rendidos, se extrae que son los únicos reconocidos como poseedores, de manera que convergen en ellos los elementos de la posesión, tanto la convicción de obrar como dueños del bien, sin reconocer dominio ajeno y el corpus; iii) Que la demostración de la calidad de poseedores solo debe acreditarse sumariamente.

Pues bien, frete al primer y segundo cargo, en virtud del cual el recurrente señala que sus poderdantes son poseedores, aduciendo que son evidentes los actos de señor y dueño que ejercen sobre el inmueble. De entrada, advierte el despacho, no tienen vocación de prosperidad, porque las pruebas allegadas al proceso, muestran con claridad meridiana que, los actos ejercidos por los opositores como el pago de administración, impuesto predial y servicios públicos, se efectuaron en virtud del compromiso adquirido con la señora a María Esther Abadía de mantener el bien libre de obligación a cambio de permanecer en el inmueble y no el calidad de poseedores, pues ello es lo que se puede extraer tanto de las pruebas testimoniales como de las declaraciones de parte.

El artículo 762 del Código civil, establece que *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Al tenor de lo señalado en la disposición normativa, para que se configure la posesión, se debe tener la cosa como dueño. Lo que implica no reconocer mejor derecho en otra persona, es decir se requiere necesariamente que concurren el Corpus y el Animus. Ante ello hay que advertir que, si bien no es requisito para ejercer la posesión tener la titularidad del bien, si es necesario para reconocerla que concurren los dos elementos en comento. Entendidos, el primero, como el componente externo, la detentación física o material de la cosa, bien sea por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, y el segundo, como elemento interno, psicológico, esto es, creerse dueño.

En el caso concreto, como ya se dijo de las pruebas arrimadas al plenario con la solicitud de oposición, se puede establecer que estas no resultan concluyentes de la configuración de la posesión que dice ejercer el prenombrado sobre el inmueble objeto de la diligencia de secuestro, porque contrario a lo señalado por el recurrente, estas reafirman el supuesto fáctico que pone en evidencia que no tiene tal calidad, pues de las pruebas testimoniales se extrae que:

María Esther Abadía progenitora de Ivonne Tatiana Perea, confió la labor de mantener el inmueble libre de deudas y en un estado óptimo de conservación a cambio de vivir ahí, ellos le informan sobre las mejoras que

realizan y cuando se le preguntó quién era propietario del inmueble, nunca dijo que los señores Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía.

Marleny y Alber fueron bastante dubitativos sobre la calidad de dueños que tentaban los señores los señores Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía y siempre apelaron a que ellos vivían en el bien, pero porque la señora María Esther se los había permitido y les había encargado el cuidado del bien.

Ahora frente al tercer reproche, el despacho le pone de presente que “ la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción”² como ya se dijo en el presente asunto no obra prueba que acredite la calidad de poseedor de los opositores si quiera sumaria.

En conclusión, valoradas todas las pruebas en su conjunto, no hay certeza de la alegada condición de poseedores excluyentes y exclusivos, pues con ellas se pudo demostrar que reconocen dominio ajeno en cabeza de la señora María Esther Abadía y su estancia en el bien luce más en calidad de tenedores quienes hacen lo necesario para su habitabilidad, rindiendo cuentas o enterando a la señora Abadía de las gestiones realizadas para el mantenimiento del inmueble.

Por tal motivo, no encontrando este despacho la probanza de los argumentos planteados por el recurrente, se mantendrá incólume la providencia y por resultar procedente se concede la misma en el efecto devolutivo.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 28 de febrero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

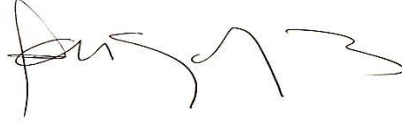
2° Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado.

3. En consecuencia, se ordena en firme este proveído enviense el proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los

² Sentencia C-523/09

Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Conforme el poder allegado por la parte demandada, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica al abogado Simón Suarez Manrique.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 16 de junio de 2021, fecha en la que se elaboraron los oficios, por lo anterior; se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

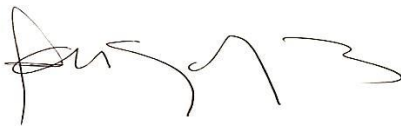
1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

4° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 01 de julio de 2021, fecha en la que se elaboraron los oficios, por lo anterior; se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

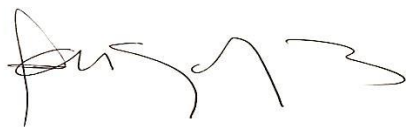
1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

4° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 15 de julio de 2021, fecha en la que se elaboraron los oficios, por lo anterior; se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

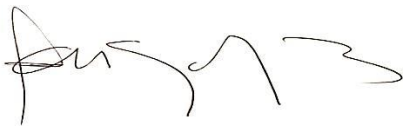
1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

4° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Como quiera que mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, se subcomisionó a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá para realizar diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira-Risaralda, en el cual se elaboró Despacho Comisorio No. 33 sin que el mismo fuera retirado, tramitado o solicitado tramite por la parte interesada, se ordena la devolución del presente despacho comisorio sin diligenciar con destino al comitente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 14 de diciembre de 2021, fecha en la que se elaboraron los oficios sin que los mismos fueran tramitados por el interesado, por lo anterior, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

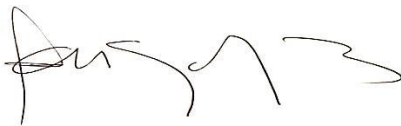
1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

4° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 05 de abril de 2022, fecha en la que se elaboraron los oficios, por lo anterior, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

4° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 07 de marzo de 2022, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

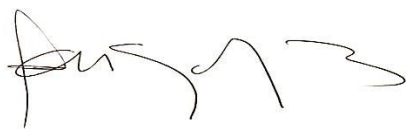
1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

4° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 27 de enero de 2022, fecha en la que se elaboraron los oficios, por lo anterior, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

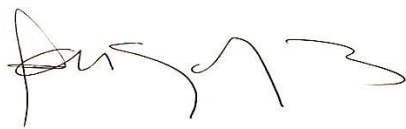
1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

4° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 14 de febrero de 2022, fecha en la que se elaboraron los oficios, por lo anterior, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

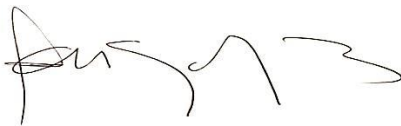
1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

4° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 07 de abril de 2022, fecha en la que se elaboraron los oficios, por lo anterior, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

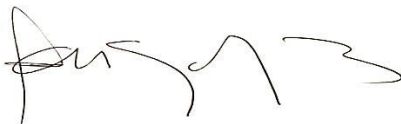
1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

4° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

1. Objeto de la Decisión

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con el Numeral 2° del Artículo 278 del Código General de Proceso, respecto de la demanda de imposición de servidumbre electrica formulada por **Codensa S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial legamente constituido, en contra **José Orlando Neuta Neuta y Nancy Neuta Neuta**.

2. Antecedentes

2.1 Fundamentos fácticos

2.1.1. Señalo el apoderado judicial de la demandante que **Codensa S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 mediante Escritura Pública No. 4610 de la Notaria 36 de Bogotá D.C., del 23 de octubre de 1997, inscrita el 23 de octubre de 1997 bajo el número 00607668 del libro IX. Así se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. La empresa está sujeta a la regulación, vigilancia y control de las autoridades competentes como la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Tiene por objeto principal la transmisión, distribución y comercialización de Energía Eléctrica.

2.1.2. Que, **Codensa S.A. E.S.P.**, presta los servicios de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía en el interior del país, y que, con el objeto de atender la demanda de energía eléctrica en el país, a fin de evitar su desabastecimiento a nivel nacional, debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta la gestión de tierras directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores de los predios afectados con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la compensación que corresponda a su favor, por concepto de derecho de servidumbre que se cause, con fundamento en principios de justicia, equidad y transparencia.

2.1.3. Adujo que, la UPME dentro del Plan Nacional de Expansión 2006-2020 incluyó, la Reposición y Modernización de la Línea de Transmisión Existente Muña – Sauces a 115kV y que, actualmente se

encuentra ejecutando la Reposición y Modernización de la Línea de Transmisión Existente Muña – Sauces a 115kV, la cual tendrá su inicio en el pórtico de la subestación Muña a 115/11.4kV y conectará en el pórtico de la subestación Sauces a 115 kV. Se repondrá toda la línea la cual tiene una longitud de 29 km y el diseño definitivo se realizó en estructuras auto soportadas de doble circuito.

2.1.4. Refirió que, la ruta de energía eléctrica pasa por el predio denominado LOTE 4 A – FINCA EMAUS ubicado en la vereda SIBATE, jurisdicción del municipio de SIBATE, departamento de CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051- 238195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, cuyos linderos generales son los contenidos en la Escritura Pública No. 537 del 11 de marzo de 2019 de la Notaría (2) de Soacha, que se adjunta a la demanda.

2.1.5. Que los señores **José Orlando Neuta Neuta** y **Nancy Neuta Neuta** adquirieron el inmueble por compraventa hecha a los señores Segunda Cárdenas Preciado, Rafael Ernesto Preciado Pérez y Ana Videlia Rojas Jara mediante escritura pública No. 537 del 11 de marzo de 2019 de la Notaría (2) de Soacha, debidamente registrada en la anotación 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. **051-238195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. Que se adjuntan a la demanda. Adujo que, el área requerida por la empresa de energía que planea legalizar y utilizar corresponde a la franja de terreno cuya área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de **dos mil ciento treinta y uno coma sesenta y tres metros cuadrados (2.131,63 m2)**.

2.1.6. Que el estimativo del valor total de la compensación por concepto de servidumbre de conducción de energía eléctrica mencionada, asciende a la suma de **veinticinco millones cuarenta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos (\$25.046.575) moneda corriente** conforme con el estimativo de fecha 15 de octubre de 2021 y elaborado por un perito.

2.2. Pretensiones

Solicitó el demandante imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de **Codensa S.A. E.S.P.**, sobre el predio rural denominado o con dirección, LOTE 4 A – FINCA EMAUS, ubicado en la vereda LOS SIBATE (según folio), jurisdicción del municipio de SIBATE (según folio), departamento de CUNDINAMARCA, identificado con la cédula catastral 25-740-00-00-00-00-0009-0361-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 051-238195 de 15 de febrero de 2022, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca,

ficha predial: ID PREDIO: MUUC-SIB-025S.

De igual forma peticionó señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago; disponer el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-238195**, y finalmente deprecó condenar en costas en caso de oposición.

2.3. Notificación y contestación de la demanda.

José Orlando Neuta Neuta y Nancy Neuta Neuta demandados fueron notificados conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 16 de septiembre de 2022, y dentro del término no contestaron la demanda ni se opusieron al monto de la indemnización y mediante memorial del 3 de noviembre de esta anualidad solicitaron que le fueran entregados los dineros consignados.

2.4. Presupuestos procesales

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas, y la demanda reúnen las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

3. Consideraciones

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar a este despacho judicial, si en el caso de marras, se encuentran reunidos la totalidad de requisitos para la imposición de la servidumbre deprecada por el extremo demandante.

3.2. De la imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Regulada por múltiples normas, el derecho real de servidumbre legal, puede definirse de manera general como aquella limitación de la propiedad bien para el uso de otro particular o para el desarrollo de una obra pública necesaria para determinada comunidad. De la regulación contemplada por el Código Civil puede indicarse que existen servidumbres naturales; legales, que a su vez se subdividen en públicas, particulares o voluntarias. Así lo estiman los artículos 888 y 897 de dicha normatividad cuando indican:

“Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.

Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote. Y las demás determinadas por las leyes respectivas.”

En este punto, es menester indicar que, si bien el Código General del Proceso en su artículo 376 contempla el procedimiento de las servidumbres legales particulares, no regula las de carácter público que tiene su propio procedimiento. Respecto de estas últimas la Corte Constitucional en sentencia C-831 de 2007, reflexionó lo siguiente:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. (...)”

Especialmente y tratándose de la imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica es menester acudir a la Ley 56 de 1981, el Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y energía, y el Decreto 798 de 2020, donde se encuentra regulado el procedimiento de aquellas.

La primera de las normas indicadas, faculta y legitima en la causa por activa a la entidad de derecho público en la que recae el proyecto de construcción de infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio público de energía eléctrica como se desprende de los artículos 25 al 27 de la misma y que en su tenor literal indican.

“Artículo 25. *La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por lo predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

Artículo 26. *En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.*

Artículo 27. *Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.”*

Sostiene la Corte Constitucional al respecto en la ya citada providencia C-831 de 2007:

“De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56/81, la legitimidad para actuar en estos procesos corresponde a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica, entidades que adoptarán el respectivo proyecto, el cual contemplará el trazado de la servidumbre correspondiente. La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, (...)”

Por su parte el Decreto 1073 de 2015, en su sección quinta referente a las expropiaciones y servidumbres, dispone todo el procedimiento que deben seguir las empresas públicas para obtener la imposición legal de la servidumbre a su favor, y los requisitos que debe observar y exigir el Juez dentro de dicho proceso, esto es desde la presentación de la demanda y sus anexos, pasando por la forma de notificación la forma de dirimir las observaciones a los peritajes hasta la sentencia. Indicado lo anterior procede esta judicatura a analizar el caso en concreto.

Finalmente, aunque el presente asunto haya sido admitido previo a la promulgación del Decreto 798 de 2020, por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, es necesario traerlo a colación pues el mismo determinó que, ya no es necesaria la inspección judicial previa para acceder la ejecución de las obras, sino que, simplemente se efectuará una autorización por parte del Juez en el auto admisorio de la demanda permitiendo el ingreso al predio y la ejecución, la cual se deberá comunicar a las autoridades policivas respectivas.

4. Análisis del Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, se pretende por la parte demandante la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, ante lo cual se procede a analizar el acervo probatorio allegado a fin de establecer si las pretensiones invocadas alcanzan o no prosperidad.

En efecto, el día 18 de mayo de 2022, se autorizó al extremo demandante para ingresar al predio objeto. Mediante memorial posterior, adujo que, efectivamente realizó las obras desde el 25 de agosto de esta anualidad y que el 19 de octubre se realizó el montaje electromecánico de la torre el cual finalizó.

De otro lado y acorde con la clasificación establecida en el artículo 888 de la ley sustantiva civil, la servidumbre que se estudia corresponde a aquellas de estirpe legal, porque precisamente el artículo 18 de la ley 126 de 1938, determina que se deben gravar con servidumbre de conducción de energía eléctrica *“los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*. A más de ello, se consideran de utilidad pública e interés social *“los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica...”* (Artículo 16 de la Ley 56 de 1981) y las beneficiarias del gravamen tienen la facultad de *“pasar por los predios afectados, por vía área, subterránea, o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”* (Artículo 25 de la ley 56 de 1981).

Sobre la necesidad y utilidad de la servidumbre para la conducción de la energía eléctrica el perito designado rindió dictamen en forma clara, precisa y motivada sobre la procedencia de la servidumbre pretendida por la parte demandante, indicando el fundamento jurídico del suministro de luz y fuerza eléctrica a los municipios, punto este en el que no se hizo observación alguna al experticio rendido. El dictamen pericial no fue controvertido por la parte demandante, pese a que, mediante auto del 18 de mayo de 2022, se le corrió traslado, el mismo será acogido por el Despacho habida consideración que es claro, preciso y detallado y se indican los métodos tomados para la conclusión que en el mismo se indica, así las cosas, en el de marras la experticia rendida satisface todos los requisitos establecidos en el C.G. del P.

Ahora bien, a través de la prueba pericial y demás evidencias se demostró sin lugar a dudas, la necesidad y utilidad de la servidumbre solicitada para la conducción de la energía eléctrica. Es evidente que no se presenta dificultad o riesgo para la imposición de la servidumbre en la zona objeto del gravamen, por lo que procede acceder a las pretensiones.

Finalmente, la parte demandante estimó los perjuicios en la suma \$25.046.575, que no fue controvertida, por lo que, se señala como monto de la indemnización la suma mencionada, los cuales se encuentran consignados a disposición del proceso en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, por lo tanto, se ordenará su entrega al extremo demandado.

Se concluye en consecuencia, que analizado en conjunto el haz probatorio allegado a la presente plenaria, procede acceder a las pretensiones en la forma solicitada.

Finalmente, la indemnización deberá distribuirse entre los demandados teniendo en cuenta su porcentaje de derecho de cuota según el folio de matrícula arrimado así:

- **José Neuta Neuta (50% cuota parte) \$12.523.287,5**
- **Nancy Neuta Neuta (50% cuota parte) \$12.523.287,5**

Lo anterior por cuanto se acreditó su calidad de propietarios en común y proindiviso en diferentes cuotas o porciones sobre el inmueble identificado con matrícula **051-238195**, entonces se debe reconocer el monto de la indemnización conforme a la porción que le corresponde a cada propietario.

En ese sentido se ordenará el pago de la indemnización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: Imponer Servidumbre de Energía Eléctrica a favor de Codensa S.A. E.S.P., sobre el bien inmueble denominado LOTE 4 A – FINCA EMAUS, ubicado en la vereda LOS SIBATE (según folio), jurisdicción del municipio de SIBATE (según folio), departamento de CUNDINAMARCA, identificado con la cédula catastral 25-740-00-00-00-0009-0361-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 051-238195 de 15 de febrero de 2022, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, ficha predial: ID PREDIO: MUUC-SIB-025S.

Los linderos del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-238195, se encuentran en la Escritura Pública No. 537 del 11 de marzo de 2019, otorgada en la Notaria 2 del Circulo Notarial de Soacha, y son los siguientes: ***"POR EL NORTE:** Partiendo del mojón quince (15) en distancia de quinientos metros ochenta centímetros (500.80 mts) hacia el mojón siete (7) colindando con la finca número tres (3) **POR EL SUR:** Partiendo del mojón catorce (14) en distancia de cuatrocientos metros diez centímetros (400.10 mts) hacia el mojón ocho (8) colindando con la finca número cinco (5). **POR EL ORIENTE:** Partiendo del mojón siete (7) en distancia de sesenta y un metros (61 mts) hacia el mojón ocho (8) colindando con la carretera camino al medio. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del mojón quince (15) en distancia de ciento cuarenta y cuatro metros veinticinco centímetros (144.25 mts) al mojón catorce (14) colindando con predio de*

cédula catastral número 00-00-0009-0340-000.”

A su vez, los linderos del área de afectación - servidumbre son los siguientes: **POR EL NORTE:** *Partiendo del punto 1 con coordenadas N 982.665,42 E 977.089,13 al punto 2 con coordenadas N 982.664,33 E 977.113,56 en distancia de 24,45 mts con el predio denominado Lote 3A Finca La María identificado con cédula catastral 25740000000000090360000000000, folio de matrícula inmobiliaria 50S40558221 y código SIG MUUC-SIB-048S.* **POR EL ORIENTE:** *Partiendo del punto 2 con coordenadas N 982.664,33 E 977.113,56 al punto 3 con coordenadas N 982.570,97 E 977.041,52 en distancia de 117,93 mts con el predio objeto de estudio denominado Lote Cuatro A (4A) Emaus identificado con cédula catastral 25740000000000090361000000000, folio de matrícula inmobiliaria 051-238195 y código SIG MUUC-SIB-025S.* **POR EL SUR:** *Partiendo del punto 3 con coordenadas N 982.570,97 E 977.041,52 al punto 4 con coordenadas N 982.590,02 E 977.030,96 en distancia de 21,78 mts con el predio denominado El Salitre identificado con cédula catastral 25740000000000090340000000000, folio de matrícula inmobiliaria 051-6944 y código SIG MUUC-SIB-034S.* **POR EL OCCIDENTE:** *Partiendo del punto 4 con coordenadas N 982.590,02 E 977.030,96 al punto 1 con coordenadas N 982.665,42 E 977.089,13 en distancia de 95,24 mts con el predio objeto de estudio denominado Lote Cuatro A (4A) Emaus identificado con cédula catastral 25740000000000090361000000000, folio de matrícula inmobiliaria 051-238195 y código SIG MUUC-SIB-025S, y encierra.*

Nota: Los linderos del predio objeto de avalúo correspondiente al área denominada “Servidumbre” o de “Afectación” fueron obtenidos del Plano de identificación predial predio MUUC-SIB-025S, elaborado por Enel - Codensa - Apra, escala 1:1000 y con fecha 29/01/2021 y que obra dentro del expediente.

SEGUNDO: ESTABLECER como indemnización por concepto de servidumbre legal de gasoducto y tránsito la suma de **veinticinco millones cuarenta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos (\$25.046.575) moneda corriente**, teniendo en cuenta las explicaciones contenidas en la parte motiva de esta decisión, los cuales, se distribuirán así:

- **José Neuta Neuta (50% cuota parte) \$12.523.287,5**
- **Nancy Neuta Neuta (50% cuota parte) \$12.523.287,5**

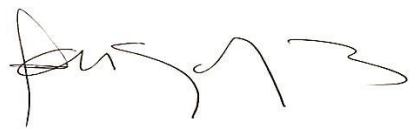
Ello conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENTREGAR a los demandados **José Orlando Neuta Neuta y Nancy Neuta Neuta** las sumas de dinero consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado ello en los porcentajes establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, una vez en firme, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Oficiese.

QUINTO: ORDENAR la cancelación del registro de la demanda. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 01 de junio de 2022, fecha en la que se elaboraron los oficios, por lo anterior, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

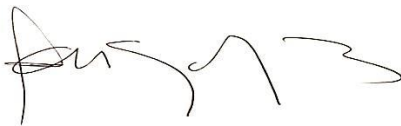
1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

4° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 04 de abril de 2022, fecha en la que se elaboraron los oficios, por lo anterior, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

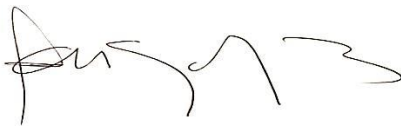
1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

4° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida instauró demanda **ejecutiva** en contra de **Pilar Adriana Rodríguez Suarez**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **un pagaré**.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en el título valor con sus respectivos intereses moratorios.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 10 de marzo de 2022, y luego de ser subsanada, por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 02 de agosto de ese año, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

El día 28 de septiembre de 2022 se notifica a la demandada de forma personal, quien contestó la demanda en término y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado al actor mediante proveído de 28 de noviembre de 2022.

Al respecto, la parte actora describió el traslado en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar, como en efecto acontece.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales,

entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si la excepción de pago propuesta por el extremo demandado está llamada a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.4. Estudio de la excepción propuesta

3.4.1. Pago

Alegó el apoderado de la demandada que la entidad financiera no dio aplicación a los Decretos 398 de 2020, 400 de 2020, 401 de 2020, 493 de 2020 y 417 de 2020, y en consecuencia su mandante no fue favorecida con los descuentos y auxilios allí dispuestos debido a las medidas adoptadas por la

pandemia de COVID 19; de otra parte, pide la aplicación de varias normas y sentencias de tutela y unificación de la Corte Constitucional.

El pago se encuentra definido en el artículo 1626 del Código Civil como “...la prestación de lo que se debe” y para que tenga plenos efectos o sea válido debe hacerse “...bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación...”, al tenor literal del artículo 1627 *ídem* y “...al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él...” por así disponerlo artículo 1634 de la misma codificación civil.

Adicionalmente el artículo 1630 del Código Civil indica que “Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor...”, evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

El artículo 784 del Código de Comercio expone:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.

(...)”

En consecuencia, la excepción planteada debe ser estudiada bajo la óptica del numeral 7 del artículo 784 del estatuto comercial, antes transcrito y en consecuencia corresponde a la parte probar de la forma allí indicada que el pago, que sea de paso señalar no se expone si es parcial o total, en realidad se realizó y se plasmó en el cartular que fundamenta esta ejecución.

Por su parte el artículo 167 del C.G.P. en su inciso primero impone a las partes probar los hechos y circunstancias que exponen en sus alegaciones;

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

Lo anterior indica que para que las excepciones propuestas en un juicio ejecutivo puedan prosperar deben ser acreditadas y de esta forma derrumbar la eficacia crediticia del título; ahora bien, respecto del medio exceptivo de pago de la obligación resulta necesario entonces que, quien la alega arrime al proceso la probanza pertinente que lleve al juez a determinar sin duda que efectivamente se efectuó un pago, que debe verse reflejado, ya sea en el cuerpo del mismo título, como forma principal por así disponerlo la norma comercial, o a través de un recibo de pago expedido por el acreedor, situación que se echa de menos en el presente asunto.

Y es que, para fundamentar la excepción en comento, el abogado señala, de forma confusa que su prohiada o fue cobijada con los beneficios de varios decretos del año 2020, expedidos en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, por lo que, en su sentir, la entidad demandada no cumplió con la carga de cobijar de forma automática a la deudora y en consecuencia esos eventuales pagos no han sido tenidos en cuenta para amortizar la obligación.

La anterior situación no puede verse desde ningún punto de vista como pago de la obligación, no solo porque no hay probanza alguna sobre la existencia de pagos o abonos, representados en recibos, consignaciones o comprobantes, sino porque lo alegado resulta de una interpretación de normas, que no eran aplicables al caso que acá se debate, tal y como lo expuso la apoderada de la demandante, en la medida en la mora en la obligación no deviene del hecho de la pandemia, sino es de data anterior. Por demás, tampoco prueba que hubiese adelantado gestiones para que se aplicarán alivios o condonaciones.

En esa medida, efectuados los anteriores razonamientos, surge evidente que, no se acreditó el pago de la obligación que pregon a el extremo pasivo y, en consecuencia, la excepción invocada no puede prosperar.

Por todo lo dicho anteriormente, se negará la excepción planteada y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probada la excepción de pago propuesta dentro de este proceso ejecutivo.

2° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

3° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca.

4° Decretar el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

5° Con el producto del remate **páguese** al demandante la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

6° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

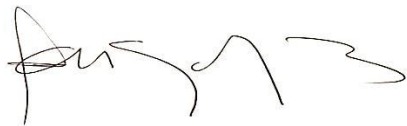
7° Por secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso a la **Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble **50N-20370800** de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

8° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.517.936. Liquídense.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

I. Objeto de Decisión

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante Marcial Bueno Oviedo (Q.E.P.D), promovido por María del Carmen Hernández de Bueno en calidad de cónyuge sobreviviente y cesionaria de los derechos herenciales de sus hijos Liatte Adriana Bueno Hernández, José Gregorio Bueno Hernández, Mayerline Bueno Hernández y William Bueno Hernández.

II. Antecedentes

1. Demanda: Hechos y Pretensiones

La solicitante acredita la calidad en que actúa, solicitando en consecuencia se reconozca como interesado en la sucesión y liquidación de sociedad conyugal demandada en calidad de cónyuge sobreviviente y cesionaria de los derechos herenciales de sus hijos Liatte Adriana Bueno Hernández, José Gregorio Bueno Hernández, Mayerline Bueno Hernández y William Bueno Hernández.

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) el reconocimiento de la calidad en que actúa; b) que se ordene la elaboración de los inventarios y avalúos c) liquidación de la sociedad conyugal y sucesión d) la inscripción y protocolización respectiva.

2. Trámite

Mediante auto adiado 18 de agosto de 2022, se declaró abierta y radicada en este Juzgado la sucesión y liquidación de sociedad conyugal de la causante del causante Marcial Bueno Oviedo (Q.E.P.D), reconociendo a María del Carmen Hernández de Bueno en calidad de cónyuge sobreviviente y cesionaria de los derechos herenciales de sus hijos Liatte Adriana Bueno Hernández, José Gregorio Bueno Hernández, Mayerline Bueno Hernández y William Bueno Hernández.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en

el proceso de sucesión de Marcial Bueno Oviedo (Q.E.P.D), emplazamiento que fue publicado en debida forma la plataforma digital del CSJ.

Mediante Providencia del 20 de octubre de 2022, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 13 de abril de 2023 a las 11:12 am, diligencia en la que se aprobaron los inventarios la cual no fue objetada.

Los bienes inventariados y valuados fueron: **ACTIVOS A)** El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en Calle cincuenta y dos A Bis número setenta y seis B sesenta y siete (Cll 52 A BIS No. 76B-67) la ciudad de Bogotá, D.C., con cédula catastral 52A 76B 1 58, CHIP AAA0069CKPA, y M.I. 50C – 750049 .

Se encuentra vencido el término de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario y la DIAN no se pronunció, por lo procede el despacho proferir sentencia aprobatoria.

III. Consideraciones

1. Presupuestos Procesales

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente.

2. La Partición

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss , conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

3. Sobre el caso

Examinado el trabajo donde de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de del bien, enlistado y avaluado en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a María del Carmen Hernández de Bueno en calidad de cónyuge sobreviviente y cesionaria de los derechos herenciales de sus hijos Liatte Adriana Bueno Hernández, José Gregorio Bueno Hernández, Mayerline Bueno Hernández y William Bueno Hernández.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por del artículo 509 del CGP.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, **la Juez Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante Marcial Bueno Oviedo (Q.E.P.D).

SEGUNDO: ADJUDICAR la herencia del causante Marcial Bueno Oviedo (Q.E.P.D), a María del Carmen Hernández de Bueno en calidad de cónyuge sobreviviente y cesionaria de los derechos herenciales de sus hijos Liatte Adriana Bueno Hernández, José Gregorio Bueno Hernández, Mayerline Bueno Hernández y William Bueno Hernández en la forma establecida en el trabajo de partición.

TERCERO: ORDENAR la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.

CUARTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: EXPEDIR las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Vista el acta de notificación realizada por la secretaria del despacho, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Ana Pureza Cruz Jiménez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

De otro lado y a efectos de continuar con el trámite, se requiere al ejecutante para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de la medida cautelar respecto del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Como quiera que el agente liquidador aportó la actualización de los bienes valorados del deudor, y la publicación en prensa convocando a todos los acreedores, el despacho los agrega a los autos y los tiene en cuenta para efectos de correrle traslado en el momento procesal oportuno.

De otra parte, se requiere al liquidador, para que en el término de 10 días aporte la notificación por aviso de los acreedores que se hicieron parte dentro del trámite de negociación de deudas.

Finalmente, se requiere al abogado Jesús David López Buitrago para que aporte el poder otorgado por Bancolombia para efectos de tenerlo en cuenta en el presente asunto. Sin perjuicio de lo anterior por secretaria remítase el link del expediente digital solicitado por el memorialista.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

El **BANCO FINANDINA S.A.** por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida instauró demanda **ejecutiva** en contra de **Víctor Andrey Sánchez Aguirre**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **un pagaré**.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en el título valor con sus respectivos intereses moratorios.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 16 de agosto de 2022 y se libró mandamiento de pago el 30 de septiembre de ese año, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

El día 01 de febrero de 2023 se notifica al demandado de forma personal, quien contestó la demanda en término y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado al actor mediante proveído de 06 de marzo de 2023.

Al respecto, la parte actora recorrió el traslado en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones que la apoderada del demandado denominó: *“Omisión de los requisitos que el título valor debe contener”, “Pago de lo no debido”, “Nulidad del contrato por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco” y “Excepción genérica”,* están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.* En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

Dado que la apoderada de la parte ejecutada estructura sus alegaciones en un hecho único, respecto de las excepciones *“Omisión de los requisitos que el*

título valor debe contener”, “Pago de lo no debido” y “Nulidad del contrato por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco”, el Despacho las analizará y resolverá de forma conjunta, esto atendiendo el principio de economía procesal. La última excepción merece pronunciamiento singularizado.

**3.4.1. “Omisión de los requisitos que el título valor debe contener”
“Pago de lo no debido” y “Nulidad del contrato por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco”**

Alegó la apoderada del demandado, en esencia, que el pagare No. 0106923, base de recaudo fue suscrito el 05 de agosto de 2021 y tuvo su origen únicamente en la obligación contraída con el banco ejecutante respecto de la tarjeta de crédito No. 149692 y no respalda el crédito No. 1151139996 que fue adquirido con posterioridad el día 16 de febrero de 2022.

Por lo anterior, en su concepto, los espacios en blanco fueron *“llenados al arbitrio y de manera distinta a las instrucciones que se entregó en el pagare en blanco”*, desconociendo las previsiones del artículo 622 del Código de Comercio y actuando se forma abusiva.

La doctrina ha catalogado los títulos valores como: i) completos, si mencionan íntegramente el derecho incorporado en el documento; ii) incompletos o incoados, si carecen de la mención de algún o algunos elementos de la obligación que contienen; y, iii) en blanco, que corresponden a aquellos que solo contienen la firma de su creador, quien lo entrega con la intención de convertirlo en título valor.

Para el presente asunto nos encontramos frente a un título incompleto o incoado, que como ya se determinó, difiere del título en blanco, pues este último se refiere a un papel en blanco, simplemente firmado y que es entregado por el suscriptor con la intención de ser convertido en un título valor. Revisado el documento que sustenta la presente ejecución, visible a folios 47 y 48 del PDF 01 del expediente se observa que es una proforma utilizada por el Banco ejecutante, con estipulaciones consentidas por el suscriptor y que solo deja por diligenciar datos concernientes a la ciudad, fecha y los valores adeudados.

Respecto de este tipo de documentos enseña el Doctor Henry Alberto Becerra León, en su obra “Derecho comercial de los títulos valores”:

“Incoar significa comenzar una cosa, llevar a cabo los primeros trámites de un proceso. Respecto de los títulos-valores, la doctrina considera que son títulos incoados los comenzados, esto es, los que no han sido totalmente llenados. Son aquellos a los que les falta la mención de alguno o algunos de los elementos del derecho incorporado.

En relación con esta clase de títulos, debe tenerse en cuenta que las menciones que les faltan pueden ser suplidas o no por la ley. Si falta, por

ejemplo, la fecha de creación, el lugar de creación, el lugar de cumplimiento o la tasa de los intereses, no surge problema alguno, puesto que tales carencias son llenadas pro la ley, porque los elementos ausentes son de la naturaleza del título-valor. Pero si si son elementos de la esencia del título los que se echan de menos, la ley no puede suplirlos y, en consecuencia, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 622 del estatuto mercantil...”¹

La mencionada norma, señala:

*“ARTÍCULO 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo **podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Resalta el despacho)

Es necesario pues, que el tenedor del título diligencie los espacios en blanco conforme a las precisas instrucciones que el suscriptor hubiere dado al firmar el documento incompleto, en consecuencia, es pertinente revisar la carta de instrucciones que se encuentra en la parte inferior del pagare 0106923, observando el despacho que en el numeral primero de este instrumento indica que el Banco se encuentra autorizado a completar el pagare al existir incumplimiento o mora en el pago de CUALQUIER OBLIGACIÓN a su cargo:

PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ No 0106923

Yo, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ, identificado como aparece al pie de mi firma declaro: PRIMERO: Que me obligo a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del BANCO FINANCIERA S.A., en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día diecinueve (19) del mes de junio del año 2022, en sus oficinas o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL: cuarenta millones noventa y seis mil doscientos (\$ 40.096.257,00 M.C.)

POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: quinientos setenta y tres pesos (\$ 573,00 M.C.)

SEGUNDO: Que pagare intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital insoluta. TERCERO: Que aceptamos expresamente cualquier endoso o cesión que de este pagaré haga EL ACREEDOR y reconozco desde ya al endosatario o cesionario dentro de cualquier proceso judicial. CUARTO: Que expresamente renuncio a cualquier requerimiento para ser constituido en mora en los casos de ley. QUINTO: El presente pagaré no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales y se suscribe para ser llenado por EL ACREEDOR o su representante según las instrucciones impartidas por mí. SEXTO: Que autorizo irrevocablemente y de manera permanente al BANCO FINANCIERA S.A., en adelante EL ACREEDOR o a quien represente sus derechos, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré indicado en la referencia, el cual he otorgado a su orden con espacios en blanco y del que hago entrega con efectos negociables, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

1- El pagaré podrá ser llenado cuando exista incumplimiento o mora en el pago de cualquier obligación a mi cargo, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagaré mismo y demás documentos suscritos por mí (incursos). Podrá también ser endosado, previo a su diligenciamiento.

2- La fecha de vencimiento del título valor será aquella que determine el acreedor y que corresponda al día en que sea llenado el pagaré.

3- El espacio relacionado con el valor de capital se llenará con el monto que por concepto de saldo insoluta de capital deba al ACREEDOR, en forma separada, conjunta y solidaria, el día en que sean diligenciados los espacios en blanco.

4- El espacio relacionado con los intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como de mora, derivados de las obligaciones a mi cargo.

5- El espacio relacionado con el valor de otros conceptos se llenará con el monto de todas las sumas que por cualquier otro concepto deba al ACREEDOR sin atención a su naturaleza o fuente, en especial las relacionadas con: (i) El monto de cualquier gasto pagado por el ACREEDOR por mi(nuestra) cuenta, especialmente impuestos, timbre, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranzas, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.

6- En el evento de que en desarrollo de esta facultad se cometieren errores involuntarios en el diligenciamiento del pagaré, el ACREEDOR queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales.

7- En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los pagarés, contratos y reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a mi cargo, el ACREEDOR queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas al Pagaré.

8- Así mismo, autorizo diligenciar los espacios en blanco correspondientes al número del pagaré, el cual corresponderá a aquel que le asigne el Banco y que identifique cualquiera de las obligaciones a mi cargo; así como al de mi domicilio, mi nombre y dirección. Declaro expresamente haber recibido copia del presente documento para todos los efectos legales.

Declaro que conozco y acepto los Reglamentos y/o Contratos de los productos, así como que he recibido copia de esta carta de instrucciones.

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Págs. 214 a 215.

Respecto de la obligatoriedad de la existencia de la carta de instrucciones, señala el mismo tratadista:

*“En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala: “Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión **son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones**, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo” (Resalta el despacho)²*

Es así como no se evidencia el incumplimiento de alguna disposición de orden legal del banco demandante en torno al diligenciamiento del pagare suscrito por el deudor-demandado, toda vez que, como se indicó en precedencia, se encontraba habilitado para diligenciarlo por el valor del total adeudado, incluyendo todos los productos financieros otorgados al obligado.

En consecuencia, no se comparten las apreciaciones de la apoderada del extremo pasivo, siendo evidente que las excepciones invocadas, aunque denominadas de forma indistinta, pero sustentadas en el mismo hecho, no tienen vocación de prosperidad.

3.4.2. “Excepción Genérica”

El numeral primero del artículo 442 del C.G.P., dispone que dentro del término de traslado otorgado al demandado para contestar la demanda *“...Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*. Dicha situación emerge de la obligación que le asiste a la parte de fundamentar y probar cualquier hecho que alega, sin poder delegar esta función en el director del proceso.

Aunado a lo anterior, ese despacho tampoco advierte la existencia de situaciones que puedan llegar a desvirtuar las pretensiones de la demanda, tendientes a lograr el pago de la obligación contenida en el pagare aportado como fundamento de estas.

Por todo lo dicho anteriormente, se negará la excepción planteada y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probadas las excepciones propuestas dentro de este proceso ejecutivo.

² BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Págs. 220 a 221.

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y pago de los bienes embargados y secuestrados de la forma establecida en el artículo 444 del C.G. del P.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **un salario mínimo legal mensual vigente**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

1. Objeto de Decisión

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por **Inés Lucía Hoyos Lerma** contra **BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.**, en uso de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

2. Actuación Procesal

Mediante acta de reparto del 17 de agosto de 2022, se asignó el conocimiento del presente asunto a esta judicatura, quien admitió la demanda el 17 de noviembre de esa anualidad.

2.1. Fundamentos Fácticos

2.1.1. Adujo el vocero judicial del extremo actor que, su prohijada quien se encuentra pensionada, se le otorgaron los créditos No. 0013-158-009609999616 y No. 00130158005004121620 en las fechas 31 de marzo de 2017 y 5 de octubre de 2016, respectivamente, los cuales estuvieron amparados por la póliza No. 02 219 0000213171 y 00130158694004010336.

2.1.2. Que el día 11 de julio de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral ocupacional, estructuró la invalidez de Hoyos Lerma en un porcentaje de 55.57%.

2.1.3. Con ocasión a lo anterior, el 19 de julio de 2019, afectó las pólizas de seguro referidas al causarse el siniestro amparado, sin embargo, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se negó a indemnizarla al considerar que, al momento de diligenciarse la declaración de asegurabilidad del seguro de vida deudor la actora omitió declarar hechos relevantes sobre su estado de salud, motivo por el cual, el 8 de agosto de ese año, objetaron la reclamación y se han negado a realizar los pagos debidos.

2.1.4. Finalmente, refirió que, la accionante ha debido sufragar los créditos contratados.

2.2. Pretensiones

Solicitó el extremo demandante, grosso modo, que se declare que el extremo demandado es contractualmente responsable de realizar el pago de la indemnización pactada en la póliza de seguro a favor de Hoyos Lerma, por ocurrencia del siniestro.

2.3. Notificación y Contestación de la Demanda

Mediante providencia del 8 de febrero de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado quien alegó como excepciones las de **prescripción de la acción derivada de los contratos de seguros, ausencia de información por parte del asegurado en la etapa precontractual, nulidad relativa de los contratos de seguro suscritos, información al consumidor financiero, beneficiario a título oneroso, límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, relación de causalidad entre la declaración inexacta y la causa del siniestro.**

Su tesis principal es que, en la declaración de asegurabilidad al accionante no declaró con sinceridad su estado de salud al momento de adquirir las pólizas de seguro, como quiera que, en el año 2009 fue diagnosticada con adenocarcinoma de colon, fue intervenida en una nefrectomía derecha por quiste renal en el año 2011, y padecía de otras enfermedades de gravedad. Así mismo, que era evidente la prescripción de la acción como quiera que aquella se ejercitó por fuera del término contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, solicitó que se nieguen las pretensiones.

2.4. Alegatos de conclusión

El extremo actor adujo que la prescripción debe contabilizarse conforme lo regula el artículo 1081 del Código de Comercio, sin embargo, el término es el ordinario por cuando la actora es víctima del siniestro. Que la accionante solamente firmó los documentos puestos en conocimiento de lo asesores del banco, quienes diligenciaron la declaración de asegurabilidad y que, además, la aseguradora, no realizó ningún examen médico o solicitó la historia clínica con la finalidad de determinar el estado de salud. Finalmente, se que ha seguido cobrando el valor del seguro pese a que la asegurado refirió que, el mismo es nulo.

A su turno, la apoderada de la entidad demandada refirió que, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no tiene obligación de realizar el pago de la indemnización pretendida como quiera que se probó la nulidad del contrato de seguro por reticencia, pues la actora fue diagnosticada con varios padecimientos antes de la fecha de contratación de los productos lo que se demostró con las documentales arrimadas y el interrogatorio de la demandante; aunado que, la declaración de asegurabilidad fue firmada por la actora convalidando su contenido, que no fue forzada a firmarlo, que no leyó los documentos y que no fue tachado de falso. Sobre la prescripción adujo que, la acción se encuentra prescrita con base en la normatividad arrimada, cuyo término es de 2 años a partir de la calificación de invalidez.

3. Consideraciones

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa

causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

3.2. Caso concreto

3.2.1. Descendiendo al caso controvertido, como hechos jurídicamente relevantes se tiene que los días 5 de octubre de 2016 y 31 de marzo de 2017, le fueron desembolsados dos créditos a la actora por parte del Banco BBVA Colombia con No. 001301580005004121620 y 00130158009609999616 respectivamente. Que lo mismos fueron amparados por las pólizas de seguro otorgadas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. No. 022190000213171 y 00130158694004010336. Entre los documentos que firmó para la adquisición de las pólizas fue la declaración de asegurabilidad donde indicó que no contaba con ninguna condición de salud.

Así mismo, que el día 28 de febrero de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca emitió el Dictamen de Determinación de Origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 31237653447 en que concluyó que la señora Inés Lucía Hoyos tiene una pérdida de capacidad laboral equivalente al 55.57%.

Por lo anterior, el actor, al considerar que se configuró el siniestro amparado durante la vigencia de la póliza, solicitó su afectación, no obstante, la aseguradora se negó por cuanto advirtió la reticencia del accionante al momento de efectuar la declaración de asegurabilidad.

Al respecto, la entidad demandada en la contestación de la demanda aseguró que, existe la póliza de vida figurando como asegurada la demandante, sin embargo, la misma debe declararse nula relativamente como quiera que, en la declaración de asegurabilidad suscrita se solicitaba declarar de forma sincera que no existían diagnósticos previos a su ingreso, de unas enfermedades expresamente señaladas y que se encontraba en óptimas condiciones de salud. Aunado que, es una obligación del consumidor financiero leer los documentos que suscribe antes de firmar y que la firma por sí misma encarna la aceptación de lo consignado.

Así las cosas, propuso como excepciones de mérito **prescripción de la acción derivada de los contratos de seguros, ausencia de información por parte del asegurado en la etapa precontractual, nulidad relativa de los contratos de seguro suscritos, información al consumidor financiero, beneficiario a título oneroso, límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, relación de causalidad entre la declaración inexacta y la causa del siniestro.**

En consecuencia, como **problema jurídico**, le corresponde determinar a esta judicatura, si la empresa **BBVA Seguros de Vida Colombia** es responsable civil y contractualmente de los perjuicios reclamados por **Inés Lucía Hoyos Lerma** producto de la póliza de seguros contratada, o si por el contrario se encuentran demostradas las excepciones planteadas, en concreto la de la reticencia de la actora al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Para resolver, el despacho se centrará en analizar la excepción de prescripción y, posteriormente, las instituciones jurídicas de la responsabilidad civil contractual y del contrato de seguro, para luego determinar si existe un acuerdo de voluntades consistente en la formalización de una póliza de seguros, y seguidamente si existió o no reticencia al momento de su suscripción.

3.2.2. Pues bien, el artículo 1081 del Código de Comercio preceptúa:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. “Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Con relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción, nuestro estatuto comercial en su artículo 1081 fija lapsos precisos en los cuales se puede dar; de dos años la ordinaria, contados desde el instante en que el interesado, entendiéndose como tal, quien deriva algún derecho del contrato de seguro, es decir el tomador, el asegurado, el beneficiario o el asegurador, se haya enterado o debido enterar del hecho que genera la acción, y de cinco años la extraordinaria contados desde el nacimiento del derecho respectivo.

Sobre el nacimiento de ese derecho a la reclamación, señaló Corte suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia del 3 de Mayo de 2000, Ref. expediente No. 5360:

*“De ahí que la Corte, una vez precisó en dicho fallo que las expresiones “tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y “desde el momento en que nace el respectivo derecho” (utilizadas en su orden por los incisos 2º. y 3º. del artículo 1081 del C. de Co.) comportan “una misma idea”, esto es, **que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro**, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad “El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea”, esta Corporación pasó a decir a continuación y con sujeción obviamente a la situación fáctica en aquél proceso ventilada, que: “5.- En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro. Pero contra estas personas sí corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria –*

se repite- corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción.” Entonces, la realización del siniestro, acompañada de su conocimiento real o presunto, como punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario, o el solo fenómeno de su ocurrencia (desprovisto de su conocimiento), tratándose del extraordinario, sólo es viable, en la forma en que lo dijo la Corte en la sentencia comentada, para el evento en que dicho fenómeno jurídico sea propuesto por la compañía aseguradora contra la acción promovida por el beneficiario del seguro, a raíz de la materialización del siniestro.”

El art. 2539 del C. Civil, dispone la interrupción de la prescripción, en dos eventos de manera natural o civil. Frente a la aplicación del Código Civil ante la falta de norma que lo consagre en el Código de Comercio, señala la Corte en sentencia SC-5297 de 2018:

“Y aunque dicha norma es de naturaleza civil, ello no impide su aplicación en relación con los contratos de seguro, considerando la remisión de normas prevista en el inciso inicial del artículo 822 del estatuto mercantil, según el cual “los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”.

Existen diferencias entre la aplicación de una y otro término de prescripción, ordinaria y extraordinaria, como lo señala la ley y la jurisprudencia la primera que es de dos años se cuentan a partir del conocimiento del hecho, la segunda cuyo término máximo es de cinco años se cuenta desde que nace el respectivo derecho. La primera corre para el interesado que son las partes del contrato de seguro aseguradora, asegurado, beneficiario o tomador, y solo se suspende respecto de los incapaces; y la segunda para toda clase de personas independientemente que conocieran o no del siniestro, o aún se trate de incapaces, entre quienes están los herederos o las víctimas de los siniestros que son ajenos a la celebración del contrato de seguros.

Para decidir sobre la inconformidad de la apelante, hemos de indicar que la prescripción a aplicar es la ordinaria, ya que la demandante es la asegurada del contrato de seguro quien, para esa época, era una persona con capacidad, mayor de edad, que en su momento conoció los hechos demandables, no demostró por ninguno de los medios probatorios autorizados legalmente, alguna circunstancia personal, la vulneración de sus derechos fundamentales o, situación adjudicable a la sociedad demandada que le hubiese impedido presentar oportunamente la reclamación.

Es importante indicar que, según la póliza contratada la **asegurada** es:

CLÁUSULA SEGUNDA – GRUPO ASEGURADO Es el constituido por un conjunto de personas naturales vinculadas bajo una misma personería jurídica en virtud de una situación legal reglamentaria, o que tienen con una tercera persona (TOMADOR) relaciones estables de la misma naturaleza, cuyo vínculo no tenga relación con el único propósito de contratar el seguro de vida.

Mientras que el tomador es la persona jurídica a cuyo nombre se expide la presente póliza para asegurar un número determinado de personas.

Luego, lo cierto es que, la señora Inés Hoyos dentro del contrato funge como asegurada.

Si bien el apoderado en los alegatos conclusivos refirió que, como aquella era víctima del siniestro el término era el extraordinario, lo cierto es que, no podemos tratar a la accionante como víctima del siniestro por cuanto la posición por ella asumida en el contrato de seguro es el de **asegurada**, esto, por cuanto en tratándose del contrato de seguro, la víctima, se dice del tercero que no hizo parte en el contrato, como sería el beneficiario u otro ajeno al pacto que, en virtud a éste o a la ley, está llamado a recibir la indemnización, por ejemplo, entre muchos otros, los herederos o el peatón lesionado en un accidente de tránsito; de allí la importancia de la identificación de las partes en este tipo de convenios, ya que cada una ocupa una posición a la cual no se le pueden aplicar indistintamente las reglas de uno u otro.

De esta manera, la prescripción de dos años es aplicable tanto para la víctima, el tomador, el asegurado y la aseguradora, mientras que la extraordinaria sólo será aplicable cuando la víctima sea incapaz o no haya tenido conocimiento del siniestro, mientras la aplicación de las prescripciones ordinario o extraordinaria, dependerá de quién es la persona que ejerza la acción pertinente y de la relación que tenga respecto del contrato de seguro; siendo improbable que, para la asegurada, acá demandante, sea posible aplicarle la prescripción extraordinaria, por lo ya señalado.

Pues bien, el siniestro tuvo lugar el día 11 de julio de 2019, cuando se decretó la pérdida de capacidad laboral a la actora, por lo que la acción prescribiría el día 25 de noviembre de 2021 si se tiene en cuenta la suspensión de los términos por la emergencia sanitaria en el año 2020. Sin embargo, la misma se interrumpió por una sola vez con la reclamación efectuada el día 23 de julio de 2019, que reinició el computo de los dos años que finiquitarían entonces el 7 de diciembre de 2021.

Es importante resaltar que, en virtud de lo consagrado en el art. 21 de la Ley 640 de 2001 el término ya no se interrumpe, sino que se suspende con la presentación de la solicitud extrajudicial y hasta la expedición de la constancia del no acuerdo conciliatorio, sin embargo, en este caso, ello no tuvo lugar como quiera que la conciliación se presentó hasta el día 25 de febrero de 2022, cuando la acción estaba ya prescrita.

En consecuencia, dado que, la demanda se interpuso hasta agosto de 2022, la acción estaba más que fenecida.

3.2.3. Ahora bien, frente a la responsabilidad civil contractual la Corte Suprema de Justicia la ha definido como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato». (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC7220-2015, del 9 de junio de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

También dijo la Corte, en una decisión más reciente, que: con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC5170-2018, M.P. Margarita Cabella Blanco).

Sobre la fuente de la responsabilidad civil contractual el tratadista Alberto Tamayo Lombana, ha señalado: *“En síntesis: una de las partes rehúsa ejecutar la obligación a su cargo o la ejecuta mal; de este hecho la contra parte sufre un perjuicio. Entonces nace una obligación nueva que sustituirá la primitiva. Esto es la obligación de reparar el perjuicio por el incumplimiento. Si el contrato es una fuente de obligación, la inejecución del contrato es otra”.* (Tamayo Lombana, Alberto, *“La Responsabilidad Civil Extracontractual y La Contractual”* tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 355).

En lo que atañe a los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, es decir aquellos que deben confluir para que las pretensiones salgan abantes, se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia y estableció:

«i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

3.2.4. Ahora bien, en la celebración del contrato de seguro tradicionalmente intervienen dos partes, de un lado, se encuentra el **asegurador** quien es la persona jurídica que asume los riesgos y para ello debe estar autorizada por la ley, y de otro lado, está el tomador quien es la persona que compra o contrata el seguro, y por último, **el asegurado describe la persona que está cubierta por el contrato de seguro y el beneficiario señala la persona que recibe los beneficios del seguro en caso de ocurrencia del riesgo estas últimas dos categorías pueden recaer en la misma persona.**

De conformidad al artículo 1036 del Código de Comercio, el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva; que sea consensual no le imprime un sello de impenetrabilidad al contrato, más bien, define el modo en que se perfecciona para nacer al mundo jurídico: con el acuerdo de voluntades, sin más formalidades, no obstante que pueda adolecer de irregularidades o vicios en su formación.

Los contratos de seguros constan de cuatro elementos esenciales, sin los cuales, no es apto para producir efecto alguno: **1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador.**

Adyacente a esos elementos, es importante la noción del siniestro, que es la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Código de Comercio) y para los seguros de la propia vida, puede ser la muerte del asegurado, lesiones,

incapacidades temporales o la pérdida de capacidad laboral, según lo expresado en las condiciones generales y particulares de la póliza; así como para los seguros de responsabilidad civil, puede ser el hecho que causa la responsabilidad del asegurado o la reclamación judicial que se le haga (arts. 1127 y 1131 del Código de Comercio). Lo que quiere decir el Despacho, es que es importante distinguir cuál es el seguro que se revisa para luego determinar cuál es el hecho que da base a la acción; en el presente, no hay duda ni por asomo, de que es un seguro de personas, sobre la propia vida de la asegurada en cuanto a su pérdida de capacidad laboral.

Entonces, se recurre a lo pregonado en los artículos 1054 y 1056 del Código de Comercio, con los cuales se llena la proposición de que la obligación de la aseguradora solo se originará cuando ocurra el siniestro, que es igual a la configuración del riesgo, presupuesto que acaece cuando el hecho futuro e incierto asumido por la aseguradora se concrete sobre el asegurado o su patrimonio, en las circunstancias definidas en el contrato de seguro:

ARTÍCULO 1054. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

ARTÍCULO 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

De los cánones, extráctese que los riesgos cubiertos por una póliza son únicamente los que ha aceptado el asegurador y en este sentido son las condiciones contractuales y los documentos que hacen parte de la póliza los que los definen. En justicia, se tiene dicho en la materia que no puede el intérprete del contrato de seguro para inferir o excluir riesgos no convenidos, tampoco para extender el alcance del amparo a casos no previstos o excluidos puesto que esta modalidad negocial es de interpretación restringida. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 7 de mayo del 2002, expediente 6181. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

En las distintas modalidades aseguraticias, el siniestro se configurará como lo hayan pactado las partes y que el que domina la litis es un seguro de personas de aquellos definidos en el artículo 1137 ejusdem.

Ahora, cuando el hecho que da base a la acción es la incapacidad total y permanente, el siniestro ocurrirá cuando se estructuran las condiciones establecidas en la póliza, determinado, en la mayoría de las veces, a través de un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Ese marco es el general en las demandas de esta clase y, por tanto, las partes, demandante y demandado, deberían atender esas previsiones a fin de soportar las pretensiones o de enervarlas. En todo caso, el asegurador que objete la reclamación tiene dentro de sus defensas la invocación de la nulidad

relativa del contrato al tenor de lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio.

Artículo 1058. Declaración del estado del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

El tomador del seguro tiene a su cargo el cumplimiento de varias obligaciones entre las cuales se encuentran: declarar sinceramente todas las circunstancias inherentes al riesgo; mantener el estado del riesgo; cumplir estrictamente con las garantías; pagar la prima; avisar sobre la contratación de otros seguros respecto del mismo objeto asegurado, tal como lo señala el doctor Hernán Fabio López en su obra “Contrato de Seguro.”¹

En cuanto a la primera de las obligaciones señaladas, el artículo 1058 del Código de Comercio establece en su primer inciso “*El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.*”

Dicho precepto consagra una de las principales y más importantes obligaciones del tomador del seguro, que consiste en declarar verazmente todas las circunstancias necesarias para que quien va cubrir el riesgo, es decir la aseguradora, conozca exactamente la clase de riesgo que va asumir con la celebración del contrato, y de este modo, pueda saber de antemano las obligaciones o cargas a que estará sometida con la realización del riesgo y

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. “COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO”. Editorial Dupré. Quinta Edición. 2010. Bogotá D.C.

adicionalmente pueda establecer las condiciones bajo las cuales el contrato deberá estipularse.

Es de vital importancia en el contrato de seguro evitar incurrir en reticencias, o sea, que es una exigencia perentoria el cumplimiento de la buena fe en la conducta del tomador del seguro, es decir, que su declaración debe ser sincera en relación con las circunstancias que servirán para determinar el estado del riesgo, sin que importe que, para conocer los pormenores de ese estado, el asegurador haya propuesto o no el cuestionario propio de la denominada solicitud de seguro.

Así, en los casos en que exista inexactitud o reticencia, se viciará el consentimiento del asegurador al no poder conocer éste exactamente la entidad del riesgo que de realizarse entraría a cubrir, pues puede suceder que al conocer su verdadero estado prefiriera no celebrar el contrato o de hacerlo suscribirlo en condiciones diferentes, por ello, el negocio celebrado será relativamente nulo.

No obstante, el mismo artículo en sus siguientes incisos establece dos circunstancias en las que la reticencia o inexactitud no operan. La primera, tiene lugar cuando la aseguradora ha conocido o debido conocer antes de celebrarse el contrato los hechos o circunstancias que versan sobre los vicios de la declaración del tomador, caso en el cual no puede alegar la nulidad relativa del contrato o perseguir la disminución de su obligación, porque si pese al conocimiento de las condiciones reales del riesgo asume su amparo, no hay engaño imputable al otro contratante.

Ahora, si por la naturaleza del riesgo, la compañía aseguradora, de acuerdo con su experiencia e iniciativa diligente, pudo y debió conocer la situación real de los riesgos y vicios de la declaración, pero no alcanza a conocerla por su culpa, deberá correr con las consecuencias derivadas de su falta de previsión, de su negligencia para salir de la ignorancia o del error inicialmente padecido.

La segunda hipótesis consagrada en la norma se refiere al evento en que después de celebrado el contrato, la aseguradora tiene conocimiento de la reticencia o la inexactitud en que incurrió el tomador y guarda silencio, pues se entiende que con su inactividad, lo acepta, por lo que tampoco puede alegar la nulidad del negocio jurídico, pues en el momento en que conoce las circunstancias que la llevaron al error, lo razonable es que adopte las medidas necesarias para no mantenerse en él, diferente a que espere la ocurrencia del siniestro para alegar la reticencia o inexactitud.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3791-2021 del 1 de septiembre de 2021, reiteró la siguiente postura:

De tal modo que en la interpretación de la regla 1058 del Código de Comercio, tocante con la reticencia, los deberes de conducta frente a la buena fé son de doble vía, pero a la aseguradora le incumbe adoptar una conducta activa, para retraerse de la celebración del contrato o para estipular condiciones más onerosas, porque se trata de una buena fe calificada que por la posición dominante de las compañías aseguradoras al hallarse en mejores condiciones jurídicas, técnicas y organizacionales frente al usuario del seguro, también les compete. Precisamente la ley las autoriza para proponer un cuestionario al tomador, y a partir del mismo, es cómo las profesionales del seguro deben tomar las acciones necesarias para determinar el estado del riesgo del tomador. Fundadas en el cuestionario o en su investigación en relación con el tomador, es como

pueden asumir la determinación de no contratar o de hacerlo en condiciones más onerosas. La obligación emanada del 1058 es bifronte, cobija a las dos partes.

La regla, entonces, es que ninguno de los contratantes, mientras estuvo a su alcance, puede recargarse en el otro para evadir responsabilidad. El obrar de ambos debe estar guiado por una diligencia suma, especial, máxima. Y esto la diferencia de la exigida comúnmente en los demás negocios jurídicos. Así, relacionado con el estado de salud del potencial asegurado, por demás comprobable, el tomador debe declararlo sinceramente conforme al cuestionario propuesto, y la aseguradora, valorarlo a efectos de decidir si prescinde o no del examen médico”.

3.2.5. Pues bien, efectuadas las anteriores precisiones, dentro del presente asunto las partes aportaron como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Certificación emitida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. de fecha 4 de octubre de 2019, donde consta que para el crédito No. 0013015803969999616 se suscribió la póliza de seguro de vida deudor No. 02 219 0000213171.
- Póliza de seguro de vida grupo donde constan la cláusulas.
- Certificación del 11 de julio de 2019 emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 11 de julio de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca donde se determinó la pérdida de capacidad de Inés Lucía Hoyos en un 55.57%.
- Correo electrónico remitido por BBVA de fecha 23 de julio de 2019.
- Respuesta del 25 de junio de 2022 emitida por BBVA Seguros se adjuntó la póliza de seguro de vida No. 02 219 0000213171.
- Declaración de asegurabilidad de fecha 21 de marzo de 2017.
- Certificación emitida por BBVA seguros de fecha 24 de junio de 2022, donde consta que el crédito No. 250665881402432 estaba amparado bajo la póliza de vida grupo deudores.
- Carta de fecha 8 de agosto de 2019 emitida por BBVA Seguros de Vida donde le informó a la actora que no afectaría la póliza por la reticencia en la declaración de asegurabilidad.
- Documento de desacuerdo por el no pago de póliza de seguros de vida grupo efectuada por la actora ante BBVA Seguros.
- Carta de fecha 16 de enero de 2020 donde BBVA seguros mantiene la objeción del día 8 de agosto de 2019.
- Consulta del movimiento de préstamos de fecha 24 de mayo de 2022.
- Consulta de movimiento de préstamos de fecha 19 de mayo de 2022.
- Consulta de la deuda emitida el 19 de mayo de 2022.
- Consulta de la deuda emitida el 24 de mayo de 2022.
- Derecho de petición de fecha 21 de junio de 2022.

- Epicrisis de fecha 17 de enero de 2022.
- Orden médica de fecha 17 de enero de 2022.
- Asignación de citas de fecha 19 de enero de 2022.
- Copia de la declaración de asegurabilidad de la póliza que respalda el crédito 9609999616.
- Historia clínica.
- Casos similares aportados por la testigo.
- Políticas para fijar extra – primas.
- Manual de Capacitación.
- Licitación con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., vigente para la fecha de suscripción.
- Políticas para la contratación de seguros de vida vinculada a créditos, vigente para la fecha de suscripción.

Así mismo se recabaron los interrogatorios de las partes de la siguiente forma:

La señora **Inés Lucía Hoyos** reseñó que fue profesora con Maestría, pero que ya se encuentra pensionada. Sobre el caso concreto relató que en el año 2019 fue al Banco BBVA donde le pagan su mesada pensional a solicitar un crédito, que el asesor le indicó que tenía capacidad para el préstamo sin codeudor, sin embargo, que tenía que firmar unos documentos lo cual efectuó.

Que en los meses de agosto o septiembre del 2016 le desembolsaron un crédito de aproximadamente cincuenta millones de pesos y que los descuentos mensuales se los efectuarían por nómina.

Fue enfática en señalar que nadie la asesoró, que en el Banco simplemente le indicaron que debía firmar unos documentos incluido el seguro, pero solamente se trató de imponer firmas en el documento al punto que no conocía la cobertura de las pólizas.

Refirió que en el año 2019 se estructuró su pérdida de capacidad laboral y que procedió a realizar la reclamación ante la aseguradora para afectar la póliza lo cual fue objetado por la aseguradora como quiera que le dijeron que no cubría la póliza por haber “mentido”.

Adujo que en el año 2009 le fue diagnosticado adenocarcinoma de colon y “lo del riñón” que de ello no informó a la aseguradora porque nunca le preguntaron sobre su estado de salud ni le pidieron la historia clínica. Refirió que todavía está pagando los créditos con la entidad bancaria.

Sobre la calificación por perdida de la capacidad laboral adujo que, su abogado la asesoró para presentarse a la junta regional del valle por su incapacidad. Fue reiterativa en que simplemente firmó los documentos conforme le indicaron y ya.

Adujo que si le hubieran preguntado simplemente hubiera informado sus enfermedades y ya.

Reconoció su firma en el documento de asegurabilidad y que nunca fue constreñida para firmar el documento. Adujo que firmó sin leer porque ya tenía todo aprobado.

Finalmente refirió que suscribió con más aseguradoras otros seguros como Davivienda que ya le fueron cancelados por su enfermedad.

A su turno el representante legal de la aseguradora accionada **Manuel José Castrillón Pinzón** fue muy descriptivo en su relato en cuanto a la actividad de la entidad que presenta y en concreto, sobre la emisión de ese tipo de pólizas.

Narró al despacho que se trata de 2 créditos, uno es un cupo rotativo, que se adquiere en el año 2017, otro en el 2016. Para lo cual se emitió un contrato vida grupo de deudores donde el tomador y beneficiario a título oneroso es el banco. Que el asegurado es la consumidora financiera que adquiere el contrato de mutuo. Que esos seguros están vinculados a un crédito. Que asesoran y capacitan de forma rigurosa a todos los asesores del banco.

Que ante el siniestro y la reclamación presentada el banco tomó la decisión de objetarla como quiera que, no se indicaron los padecimientos de salud graves que sufría la asegurada en lo cual se ratificó antes de la radicación de la demanda.

Adujo que es necesario que se informen esos padecimientos para determinar la cobertura y el clausulado en general, pues ello es relativo al estado del riesgo. En casos como el de la actora, hubieran negociado y solicitado historias clínicas y exámenes, o negado algunas coberturas, pero como ello no fue así se otorgó una póliza estándar.

Relató que en el proceso se pone de presente la declaración de asegurabilidad, sin embargo, aclaró que ello solo se hizo para uno de los créditos, pues el del cupo rotativo no tiene esa declaración de seguridad.

Sobre las capacitaciones a los asesores adujo que se realiza cada 6 meses donde se les explica que el asegurador debe conocer todo el contenido de los documentos e incluso, que lo más importante siempre es recabar sobre el estado de salud pues reiteró que, de ello depende el riesgo y que mentir tiene consecuencias jurídicas, aunado que, se hace hincapié a los asesores para que inviten a los clientes a leer lo que firman.

Adicionalmente relató que existe un comité médico y técnico que analiza los antecedentes de salud y determinar si es posible o no emitir la póliza. Expresó que, si se hubiera conocido este caso por ese departamento, seguramente se hubiera negado el amparo por incapacidad total o permanente.

Finalmente, que no practicaron exámenes médicos ni pidieron historia clínica porque se partió de la buena fe de la asegurada y que eso solo sería así si aquella hubiera informado sobre sus enfermedades. Enfatizo en que, si se hiciera un examen medico a todos los clientes el negocio sería inviable.

De otra parte, se agotó el testimonio de **Yeimmy Alexandra Quecano García** quien indicó al despacho que, es jefe de banca seguros de BBVA Seguros de Vida. En el marco de su labor, narró que la accionante suscribió un

contrato de seguro donde la señora no declaró su estado de salud pese a ser una póliza de vida deudores para cubrir la incapacidad o muerte, y que ampara el crédito. Describió el trámite para adquirir la póliza referida lo que se realiza directamente en el banco, adujo que, se deben indicar los antecedentes médicos en el formato que se le ponga de presente al cliente, una vez efectuado, se analiza el riesgo y el tipo de póliza. Refirió cual es el trámite en caso que la persona informe sobre algún padecimiento en concreto, a quienes se les realizan unos exámenes médicos o la revisión de la historia clínica para confirmar el estado de salud. Explicó que, se cubrió el riesgo de una tarjeta de crédito, pero no el crédito de libranza como quiera que, son líneas diferentes y por lo tanto con requisitos distintos y en la primera no se realiza una declaración de asegurabilidad. Finalmente, que fue objetada la reclamación porque la señora no informó las preexistencias que se le habían diagnosticado.

3.2.6. Pues bien, en lo que atañe a las pólizas plurimencionadas son partes del contrato, el asegurador BBVA Seguros de Vida, el tomador Banco BBVA Colombia y el asegurado o beneficiario es la señora Inés Lucia Hoyos Lerma. Con esta estructura relacional, se comprenden los roles de cada uno en el negocio. Formaron el negocio jurídico y son sus suscriptores el tomador y el asegurador y, por tanto, fueron quienes definieron el contorno obligacional recíproco cuyos efectos se irradian, por extensión, hacia el asegurado y el beneficiario. El asegurado es un tercero cliente que no es parte en el contrato, pero cuya presencia importa porque sobre su persona se concreta el riesgo asegurado (muerte, incapacidad) y el beneficiario es el llamado a recibir la indemnización convenida.

Se sintetizan, de este modo, el interés asegurable de la cooperativa en el pago de la obligación de sus asociados deudores, el riesgo asegurable sobre la vida del cliente asegurado, una prima calculada con las tarifas de la ofertante de conformidad al contrato suscrito con el tomador y la obligación condicional de la aseguradora de pagar la indemnización (pago de la deuda adquirida por el cliente con la cooperativa), si llegase a ocurrir el riesgo preestablecido en el cliente deudor.

Sea del caso decir que, aunque el cliente deudor no sea parte contractual, tiene un interés jurídico en el aseguramiento, porque se beneficiaría, al igual que el tomador, con el pago de la indemnización. No solamente ahí acaba su intervención, ya que al ser la persona cuyo estado de salud incumbe, la declaración sincera del estado del riesgo es comúnmente de su cargo, por ser quien sabe de él o ha debido saberlo (art. 1039 del C.Co.). El estado del riesgo, aunque sea un ítem relevante no solo atañe a las circunstancias de salud, pues, puede comprender información acerca de sus actividades, hábitos o circunstancias antecedentes que sean adecuadas para aproximarse a una probabilidad que permita tomar una decisión rentable a la aseguradora, para consentir su admisión a la póliza grupal o pactar condiciones más onerosas en comparación.

Es importante en estos asuntos advertir la legitimación del asegurado para reclamar la indemnización, máxime que esto fue advertido en los hechos de la demanda, cuya participación proviene del interés jurídico como tercero relativo de un negocio del que no es parte –distinto al interés asegurable, elemento del contrato de seguro– y que se efectiviza a través de un proceso que debería suscitarse entre otros sujetos, pero cuya promoción dirige la causa

litigiosa en beneficio propio. En el particular del contrato de seguro, asume la doctrina judicial que el deudor está aún más interesado que la misma tomadora y por eso es que paga la prima, por lo que se legitima para «pedirle a la entidad garante el cumplimiento del contrato, esto es que pague lo que debe y a quien corresponde», porque el pago al acreedor «al propio tiempo» lo «libera» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1338-2016, siguiendo sentencia del 28 de julio del 2005 rad. 1999-00449-01, reiterada en sentencia del 15 de diciembre del 2008, rad. 2001-01021-01)

En ese orden de ideas, la demandante Inés Lucia Hoyos Lerma, está legitimada para acudir a esta acción derivada del contrato de seguro para hacerlo cumplir.

Prosigue el despacho a examinar si en el presente asunto se encuentra probada la reticencia de la actora por ser esta la excepción invocada por el extremo demandado.

La reticencia establecida, frente al contrato de seguro, por el artículo 1058 del C. de Co.; según el cual “el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”, se ha calificado como trasunto específico del principio de buena fe inherente al contrato de seguros, y que supone que el asegurado declare sinceramente cuál es el nivel de riesgo que asumirá la entidad aseguradora, toda vez que esa manifestación se constituye en el fundamento del consentimiento acerca de la concesión del amparo y contribuye, además, a establecer el valor de la póliza, en función de la probabilidad estadística de que el riesgo asegurado acontezca.

La importancia de la sinceridad en la declaración de asegurabilidad ha sido destacada por la Corte Suprema de Justicia al sentarla como base del consentimiento del asegurador cuando ha señalado “*de modo que las decisiones se tomen con plenitud de información relevante. De esta manera, un contratante no puede quebrar la igualdad, ni tomar ventaja de la ignorancia del otro, especialmente si la ausencia de información de uno de ellos está originada en el silencio del otro que oculta información disponible, información que por ser esencial debe brindarse oportuna y cumplidamente. En la etapa importantísima de formación del contrato de seguro, cuando el asegurador se apresta a brindar la protección, está a merced del asegurado, pues normalmente para estimar el estado de riesgo, aquel requiere de información de ordinario reservada, puesto que la salud personal [o antecedentes penales, se agrega] viene a estar asociada a la intimidad del asegurado*”. (Sentencia de 19 de diciembre de 2005. Exp. N° 566501)

Inés Lucia Hoyos Lerma, al gestionar las pólizas, no fue precisa al diligenciar la declaración de asegurabilidad suscrita el 21 de marzo de 2017, pues es claro que omitió mencionar sus antecedentes de salud que a esa fecha padecía, como lo eran especialmente las patologías de: **nefrectomía derecha por quiste renal y adenocarcinoma de colon**, que según el dictamen efectuado por la Junta Regional padecía, incluso, desde el año 2009.

Nótese que de la manifestación del estado del riesgo hecha en la declaración de asegurabilidad, se extrae que la asegurada indicó no padecer limitación o enfermedad alguna, sin que ello se hubiera podido colegir o presumir de tajo por la parte demandada, mucho menos, iterase, cuando el propio asegurado, siendo su obligación legal y contractual, nada expresó pese a tener conocimiento de sus precedentes médicos; para claridad y además del deber de prudencia y cuidado mínimo que se tenía de leer antes de firmar, a lo que después se pasó a imponer la firma asintiendo lo allí consignado.

En ese orden, debe ahora averiguarse si la anterior declaración guarda o no consonancia con la realidad, para lo cual se tiene en cuenta las pruebas allegadas al proceso que indican el estado de salud de la asegurada con anterioridad a la declaración de asegurabilidad que se ha mencionado.

La histórica clínica allegada y el dictamen de la Junta respectiva dan cuenta que, Inés Hoyos antes de los años 2016 y 2017, tenía varios diagnósticos.

En historia clínica del 17 de enero de 2022 se lee lo siguiente:

“paciente de 70 años de edad con dx de adenocarcinoma de colon diagnosticado en el 2009, fue manejada con hemicolectomía + linfadenectomía. Recaída hepática en el 2011 manejada con folfox x 6 ciclos hepatectomía; recaída hepática en el año 2016... nefrectomía derecha en el 2011 por quiste renal con compresión vascular...”

En el dictamen efectuado en el año 2019:

“Antecedentes: 1-nefrectomía derecha en el 2011 por quiste renal con compresión vascular. 2-tvp a enero del 2017 manejada con enexanarina. Paciente de 68 años de edad con dx de adenocarcinoma de colon diagnosticado en el 2009, fue manejada con bemicolectomia-linfaadenectomia. La paciente se le olvido reclamar la patologia en esa oportunidad. A Recaída hepática en el 2011 manejada con folfox x 6 ciclos --- hepatectomia luego quedo en seguimiento. Recaída subcutánea i en área de biopsia previa de la lesión hepática en el 2016...”

Así mismo, en el interrogatorio de parte rendido, la actora indicó al despacho que, en efecto, antes de solicitar el dictamen a la Junta contaba con padecimientos por cáncer de colon, un problema de riñón y de hígado, que se acompasan con lo contenido en la historia clínica y el dictamen aportado.

Todo lo dicho refleja que, los padecimientos que atravesaba la actora ya habían sido diagnosticados y fueron evolucionando de manera progresiva y negativa, máxime que, en las históricas clínicas se pudo constatar que las enfermedades que fueron calificadas ya habían sido tratadas por los profesionales de salud, y ya existían unos diagnósticos. Aunado, la accionante fue intervenida quirúrgicamente en diferentes oportunidades. Luego, emerge evidente de dichas probanzas que las patologías se diagnosticaron desde antes del 2016, y que las mismas fueron evolucionando, causando finalmente la calificación por pérdida de capacidad laboral aludida.

De lo anterior es dable concluir que, para la época en que Inés Hoyos efectuó la declaración de asegurabilidad -21 de marzo de 2017- tal como se afirma en la contestación de la demanda, omitió mencionar las deficiencias médicas que la aquejaban según su historia clínica, en otras palabras, no informó a la aseguradora su verdadero estado de salud pese haber tenido el formulario en sus manos y a la vista. Dicho de otro modo, ha de acotarse que esas circunstancias constan en los documentos remitidos al proceso, que al ser puestos en conocimiento de la parte actora no merecieron objeción alguna, por lo que, se evidencia la demostración de haber la 'asegurada' faltado al deber de 'declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo', por lo que se presenta la reticencia denunciada.

Puestas las cosas en ese punto, está visto que la deslealtad y omisión de la asegurada en no manifestar su estado de salud en cuanto a los padecimientos que le fueron diagnosticados años atrás y persistente a la celebración del contrato de seguro, que es precisamente lo sancionable por el legislador, configura la llamada reticencia conforme con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 1058 del régimen mercantil, pues repítase, se está en la obligación de declarar sinceramente y en el caso presente, como se anotó líneas atrás, no lo hizo, todo lo contrario, dijo estar sana generando una confianza legítima que a la postre dada la abstención de la verdad, quebrantó el principio de la buena fe que en su máxima expresión campea en esta clase de asuntos y sorprendió a la aseguradora con que un año y medio después le sería otorgada una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

No se le puede imputar a la parte demandada, como en algún momento lo manifestó la demandante, la obligación de haber solicitado la historia clínica o exámenes médicos para determinar las condiciones de salud de la asegurada, pues en el expediente no aflora ni un sólo elemento de juicio idóneo que permita concluir que la aseguradora antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias que versan sobre los vicios de la declaración, o que ya celebrado el contrato se hubiere allanado a subsanarlos o los acepte expresa o tácitamente, absolutamente nada da cuenta de ello y en ese sentido no se imponía para la demandada realizar ese deber.

Al respecto, por una parte, se admite que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, no exige como un requisito de procedencia para la alegación de la reticencia el agotamiento de los exámenes médicos previos al ingreso del deudor a la póliza grupal:

«No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cual es el «estado del riesgo» al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia». Esto por cuanto, se reitera, el tomador está compelido a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias» que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay «error inculpable» o se desvanecen por inadvertir el asegurador las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta.»²

² Corte Suprema de Justicia, en SC 26 abr. 2007, rad. 1997-04528-01

Sí Inés Hoyos hubiese informado su anómalo estado de salud y pese a ello la aseguradora no hubiere averiguado realmente cuál era su condición médica, ahí sí ésta no podría excusarse a pagar el siniestro, no obstante, como ello no aconteció o por lo menos acá no se probó, difícil entonces verificar el asunto desde la óptica por la que aboga la parte actora.

Tampoco es consistente aseverar como lo dice la parte actora y lo manifestó en diferentes momentos procesales, que la asegurada sólo se limitó a firmar sin que se le indagara o cuestionara sobre su estado de salud o se le pusiera de presente las consecuencias de la declaración de asegurabilidad, pues ello se contrapone a lo consignado y a la firma impuesta en los documentos que componen la póliza de seguro, con lo que el asegurado asintió lo convenido y dio por sentado que había entendido lo pactado, cuanto más, cuando de manera libre y voluntaria lo hizo, pues no existe elemento de juicio alguno que indique lo contrario o que pruebe que por su edad su capacidad mental o física estaba limitada, o que por algún factor extraño su consentimiento se vio turbado o nublado, máxime, indicó que sabía leer y que simplemente no leyó porque nadie le dijo que tenía que leer, aunado que tampoco le fue negado que leyera, de ahí que se entienda que la demandante estuvo de acuerdo con la información consignada en la declaración de asegurabilidad, lo que de paso aflora intrascendente si los espacios o respectivas casillas fueron diligenciados por el asegurado, el asesor o un tercero, pues, finalmente, con la imposición de la firma se entiende la ratificación de la información allí consignada, lo que de paso desgaja en que la inversión de la carga de la prueba a que alude el extremo activo aflore insustancial e inocua.

Y es que, menos acogida tiene ese argumento si en la cuenta se tiene que a la asegurada se le puso a su disposición un cuestionario previamente establecido y que tenía precisamente por objeto provocar esa declaración de asegurabilidad, formulario que valga decirlo, de su revisión se observa que su contenido el cual involucra las preguntas allí hechas es claro, comprensible y preciso, el cual entonces al estar en manos del asegurado, debió éste como cualquier ciudadana cautelosa proceder con un mínimo grado de prudencia y cuidado a dar lectura del mismo, como en efecto se colige que lo hizo y por esa razón impuso su firma, máxime, repítase, cuando no se informa y menos se prueba que no estuviera en capacidad de hacerlo máxime, cuando aquella declaró tener unos grados de estudio -maestría- que le permiten tener un mayor nivel de comprensión de este tipo de situaciones.

No es plausible que no se leyeran la totalidad de documentos o que dejaran espacios en blanco, pues resultaba ello ser una carga mínima que en cualquier relación contractual se debe asumir y que no requiere de un conocimiento especializado o superior, ya que en ultimas las preguntas se reducen a contestar si se padecen o no determinadas patologías que inclusive en el cuestionario se le permitió indicar cuales eran sus padecimientos, además de si había sido intervenido quirúrgicamente.

Recuérdese que en asuntos como este, *“...no importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que de informaciones objetivas y de*

suficiente entidad que le permitan a esta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz...” C.S.J. Sentencia civil Nro. 2803 del 4 de marzo de 2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Es más, en la misma providencia se advierte que aun ante la ausencia de firma en la declaración de asegurabilidad, ello no significa que la aseguradora haya tomado el riesgo en el estado en que se encontraba, pues el *“deber de actuar de buena fe obligaba a...manifestar, así fuera espontáneamente, ‘todas aquellas circunstancias vinculadas con el riesgo, máxime cuando tiene conocimiento sobre la información que le es relevante para la empresa aseguradora, como podía ser deducido, en este caso, a partir del formulario de declaración de asegurabilidad que el tomador decidió no suscribir...”*.

En punto a lo anterior, la actora suscribió y reconoció en audiencia su firma sobre la declaración de asegurabilidad de fecha 21 de marzo de 2017, en la cual se hicieron las siguientes preguntas a las que respondió que NO:

- *Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica.*
- *Sufre alguna incapacidad física o mental*
- *Ha sido sometido a tratamiento antialcohólico o por drogadicción*
- *Ha sufrido o sufre alguna enfermedad profesional*
- *Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos:*
 - Trastornos mentales o psiquiátricos*
 - Parálisis, epilepsia, vértigos, temblor, dolores de cabeza frecuentes, u enfermedades del sistema nervioso*
 - Diabetes enfermedades del sistema endocrino*
 - Reumatismo, artritis, gota o enfermedades de los huesos, músculos o columna,*
 - Enfermedades del bazo, anemias, inflamación de ganglios linfáticos o enfermedades de sistema hemo linfático o inmunológicas*
 - Dolor en el pecho, tensión arterial alta, infarto o cualquier enfermedad del corazón*
 - Enfermedades renales, cálculos, próstata, testículos*
 - Asma, tos crónica, tuberculosis o cualquier enfermedad del sistema respiratorio*
 - Úlcera del estómago o duodeno, enfermedades del recto, esófago, vesícula, hígado, diarreas frecuentes o enfermedades del sistema digestivo*
 - Enfermedades de los ojos, oídos, nariz, garganta ronquera o problemas de los órganos de los sentidos*
 - Cáncer o tumores de cualquier clase*
 - SI es mujer ha tenido enfermedades o tumores en senos, matriz u ovarios*
 - Ha sido sometido en alguna ocasión o le han seguido la práctica de exámenes para diagnóstico del SIDA*
- *Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente.*

Luego, resulta escueto e infundado decir que no se permitió expresar si se tenía o no determinada patología o que frente a ello no se preguntó, pues el formulario y las preguntas allí contenidas por si solas son claras en detallar lo pretendido o querido provocar con el cuestionario, que no es otra cosa que la declaración de asegurabilidad o del estado del riesgo, de ahí que no hubiera existido una prohibición o negativa de información o una falta de debida diligencia - asesoramiento - frente al tema de salud del asegurado o una vulneración al derecho del consumidor, pues insístase, el formulario fue preciso en hacer las preguntas, por ello en ese mismo sentido y con sinceridad debió responderse o diligenciarse por el asegurado.

Como consecuencia de todo lo anterior, conclúyase que en el caso juzgado Inés Lucía Hoyos Lerma como asegurada, tenía la obligación de rendir la declaración de asegurabilidad informando su estado personal de salud, empero, al omitir ese aspecto generó que ocurriera la reticencia y por ende se extinguiera la causa jurídica del contrato de seguro, ocasionando de contera su nulidad de acuerdo a lo establecido en el pluricitada artículo 1058 de la ley mercantil, razón por la cual ningún reproche desde el punto de vista contractual o precontractual se le pueda hacer a la demandada.

Además, lo cierto es que el extremo demandado aclaró la forma en que se asesora a sus trabajadores y la rigurosidad de esas capacitaciones.

Para apuntalar gran parte de todo lo expuesto y por su relevancia, se transcribirá el precedente que nuestro máximo órgano de cierre de esta especialidad profirió en un caso de similares contornos, así, expresó:

“(...) El artículo 871 del Código de Comercio establece como principio general de todos los actos mercantiles la «buena fe» de quienes intervienen en su perfeccionamiento, por lo que los acuerdos de voluntades se rigen, fuera de lo pactado expresamente en ellos, por «todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural».

Esa obligación se hace manifiesta especialmente en el contrato de seguro, a la luz del artículo 1058 ibidem, según el cual [e]l tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador.

(...) Dicha norma consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia.

Aunque esa exposición puede ser espontánea, cuando se inquiera en general por el «estado del riesgo» al momento del contrato, el asegurador cuenta con la facultad de provocarla mediante un cuestionario sobre puntos que lo concreten. Incluso, es posible que con prelación agote

pesquisas o requiera la realización de exámenes y pruebas tendientes a establecerlo.

Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la «buena fe» exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio.»³

En consecuencia, reitérese, se declarará probada la excepción denominada **nulidad relativa del contrato de seguros por reticencia de la información**” dentro de este proceso de responsabilidad civil contractual promovido en contra de **BBVA Seguros de Vida**.

3.6.7. A manera de conclusión de todo lo dicho, esta judicatura encuentra probadas las excepciones de prescripción y nulidad relativa del contrato por reticencia, no siendo del caso indagar en las demás. Por lo tanto, se negarán las pretensiones propuestas.

DECISIÓN

EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1.- Declarar probada las excepciones denominadas “**prescripción de la acción y nulidad relativa del contrato de seguros por reticencia de la información**” dentro de este proceso de responsabilidad civil contractual promovido en contra de **BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.**

2.- Como consecuencia de la anterior declaración **negar** las pretensiones de la demanda.

3.- Condenar en costas a la parte demandante, quien deberá cancelarlas al demandado dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Por secretaría liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.**

4.- Esta decisión queda notificada en estrados.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

³ C.S.J. Sentencia Civil No. 18563 del 16 de diciembre de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme la sustitución de poder aportada por el abogado Johan Andrés Hernández Fuertes el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

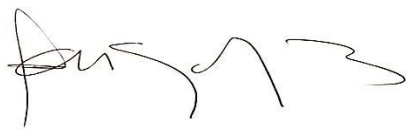
1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$ 126.683.304,09** hasta el 8 de marzo de 2023.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

4° Conforme la sustitución de poder aportada por el abogado Johan Andrés Hernández Fuertes el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho con las siguientes actuaciones **i)** fotografías de la valla, **ii)** contestación de la Agencia Nacional de Tierras, Catastro Distrital e Instrumentos Públicos con medida cautelar materializada y **iii)** emplazamiento de los demandados.

Así las cosas, el despacho agrega a los autos y tiene en cuenta todas las contestaciones allegadas por las entidades territoriales, las fotografías de la valla y el aplazamiento efectuado por la secretaría del juzgado.

Ahora bien, comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Como quiera que se aportó notificación de la ejecutada negativa, se requiere al demandante, para que, en el término de 30 días, indique si sabe o conoce otra dirección de notificación donde se pueda surtir la notificación de la pasiva o por el contrario solicite su emplazamiento, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se evidencia que la secretaría del despacho realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados, la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la notificación del heredero al heredero Fredy Andrés Acosta Delgado, quien aceptó la designación deferida, se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, realizada las publicaciones que exige la ley, se hace procedente fijar fecha y hora conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, para que se lleve a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa social de Bertulfo Delgado Mahecha y María Aurora Osorio Nieto (Q.E.P.D.), para tal efecto se fija el día 3 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”. Así mismo, la Corte Constitucional menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, encuentra este despacho judicial que el auto adiado 27 de marzo de 2023, no se tuvo en cuenta el trámite de notificación por no visualizarse los archivos adjuntos, pero tras revisar nuevamente la notificación advierte esta judicatura que se ajusta a los presupuestos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, luego no era procedente no tenerla en cuenta.

Por lo anterior, se declara sin valor y efecto el auto adiado 27 de marzo de 2023 y en su lugar se tendrá por notificada personalmente a la demandada Gloria Patricia Amaya Cardona, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado **Resuelve:**

1° Declarar sin valor y efecto el auto adiado 27 de marzo de 2023 y en su lugar se tendrá por notificada personalmente a la demandada Gloria Patricia Amaya Cardona, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.323.000. Liquídense

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Antecedentes

En auto 19 de abril de 2023, el despacho negó la solicitud de suspensión del proceso por no cumplir con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., pues no viene firmada por la totalidad de los demandados.

Contra la anterior providencia el demandante formulo recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, en la solicitud de suspensión se solicitó el desistimiento de las pretensiones del codemandado Juan Manuel Villamizar Suarez y la petición no fue resulta por lo que bastaba solamente con la firma de la apoderada judicial de Ecology Colombia S.A.S., para acceder a la solicitud de suspensión.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto cómo se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Traslado del recurso.

La parte demandada dentro del término de traslado guardo silencio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para

resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Revisado el plenario, advierte este juzgador que habrá de reponer el auto objeto de cesura por las razones que se exponen a continuación.

Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2022 se admitió de demandada de la referencia incoada por Pablo Hermes Carvajal Marín en contra de Ecology Colombia S.A.S., y Juan Manuel Villamizar Suarez.

El apoderado judicial de la parte actora quien cuenta con facultad de desistir, peticionó el desistimiento de las pretensiones respecto de Juan Manuel Villamizar Suarez, la cual no fue resulta por la judicatura y solicito la suspensión del proceso que viene suscrita tanto del apoderado de parte actora como de la abogada María Juliana Valdivieso Villamizar, quien

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

acredita ser la representante legal de la sociedad demandada Ecology Colombia S.A.S.

Así las cosas, correspondía al despacho pronunciarse primeramente respecto del desistimiento de las pretensiones de Juan Manuel Villamizar Suarez y posteriormente de la solicitud de suspensión del proceso, por lo que se procede entonces a reponer la providencia recurrida y como quiera que el desistimiento de las pretensiones se ajusta las disposiciones de que trata el artículo 314 del C.G.P., acepta tal pedimento respecto de codemandado Juan Manuel Villamizar Suarez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, los extremos procesales peticionaron de común acuerdo, por tiempo determinado la suspensión del proceso, y ajustada la petición al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., el despacho decreta la suspensión del presente asunto hasta el 30 de julio de 2023, vencidos los cuales, ingresaran las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 19 de abril de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de codemandado Juan Manuel Villamizar Suarez.

3° Decretar la suspensión del presente asunto hasta el 30 de julio de 2023, vencidos los cuales, ingresaran las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho con contestaciones de diferentes sedes judiciales, poder aportado por el Banco Agrario y contestación de Centrales de Riego e inscripción del proceso de liquidación patrimonial. Así las cosas, se agregan a los autos y se tiene en cuenta para todos los efectos legales las actuaciones allegadas al plenario.

Ahora bien, previo a resolver del poder allegado por el Banco Agrario se requiere al abogado WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, para que acredite su calidad de apoderado general y su facultad de otorgar poderes especiales.

Finalmente, se releva del cargo al liquidador Guerrero Sánchez Claudia Edelmira y se desina a Bermúdez Castellanos Carlos Arturo quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico finanza17carlosb@yahoo.es. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho con contestaciones de diferentes sedes judiciales, poder aportado por el acreedor Hugo Romero Melo y contestación del liquidador manifestando la imposibilidad de asumir el cargo. Así las cosas, se agregan a los autos y se tiene en cuenta para todos los efectos legales la contestación allegada por las diferentes sedes judiciales

Ahora bien, como quiera que el acreedor Hugo Romero Melo otorgó poder al abogado Ángel María Villalba Méndez el despacho reconoce personería jurídica en los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente al acreedor Hugo Romero Melo desde la notificación por estado del presente proveído.

De otra parte y atendiendo a la solicitud allegada por el abogado Ángel María Villalba Méndez, respecto del indebido tramite surtido al proceso de negociación de deudas, le advierte el despacho que aquel se hizo parte dentro de dicha actuación y debió ser ante el centro de conciliación en momento procesal oportuno que debió proponer si así lo consideraba la nulidad o las objeciones a las que hubiere lugar, situación que no acaeció, razón por la cual no puede pretender proponerlas en este escenario cuando su oportunidad esta precluida.

Igualmente, se le pone de presente que aquel no está legitimado para proponer nulidades por indebida notificación o la inclusión del algún acreedor, sino únicamente respecto de sus intereses, razón por la cual se despacha desfavorablemente su solicitud. Maxime que se encuentra en término el emplazamiento para que comparezcan los demás acreedores y se dispuso oficiar a todas las sedes judiciales para la remisión de todos los procesos que cursan en contra del deudor.

Ahora, el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, allega oficios indicando que remite el proceso 11001-40-03-056-2019-00097-00 para que obre dentro de esta actuación de liquidación patrimonial y pone a disposición las medidas cautelares, sin embargo, no obra link de acceso al expediente, por lo que se requiere a dicha autoridad para que proceda de conformidad. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Finalmente, se releva del cargo al liquidador Ramírez Murcia Leonardo y se desina a Javier Alejandro Ariza Duran quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico javierariza@hotmail.com. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 52

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4 de julio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 52.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria